

ARTICULO 13 (INCISO a DEL PARRAFO 1)

En lo referente al fomento de la cooperación internacional ;
en el campo político

*Texto del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13. Disposición relativa
al fomento de la cooperación internacional en el campo político*

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. fomentar la cooperación internacional en el campo político...

NOTA PRELIMINAR

1. Ciertas decisiones adoptadas por la Asamblea General durante el periodo que se examina y que estaban relacionadas con la primera parte del estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 fueron ya consideradas en la segunda parte del estudio sobre ese Artículo.

2. En consecuencia, en el segundo estudio se examinan las resoluciones 2160 (XXI), 2181 (XXI), 2327 (XXII), 2463 (XXIII) y 2533 (XXIV), relativas a la formulación de ciertos principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Asimismo, en el segundo estudio se abordan las resoluciones 2330 (XXII), 2420 (XXIII) y 2549 (XXIV) sobre la cuestión de la definición de la agresión.

4. En su resolución 2131 (XX), la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía'. En su vigésimo primer periodo de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2225 (XXI) sobre el estado de la aplicación de la Declaración, en la que la Asamblea, profundamente preocupada por la evidencia de continuas intervenciones armadas de algunos Estados en los asuntos internos de otros Estados en diversas regiones del mundo, así como por otras formas directas o indirectas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados, como consecuencia de lo cual había aumentado la tirantez internacional, y reafirmando todos los principios y normas enunciados en dicha Decla-

ración, hizo un llamamiento a todos los Estados para que cumplieran estrictamente sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de dicha Declaración, y los instó a que se abstuvieran de intervenir por las armas o mediante el fomento o la organización de actividades subversivas, terrorismo u otras formas de intervención indirecta encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado o a intervenir en las luchas civiles de otro Estado.

5. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó otra resolución en la que, sin hacer referencia explícita al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, relacionaba disposiciones relativas a la cooperación internacional en la esfera política. En su resolución 2499 (XXIV), titulada "Celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas", la Asamblea General se declaró convencida, entre otras cosas, de que la celebración del vigésimo quinto aniversario debía ser una ocasión para robustecer las Naciones Unidas y hacerlas más efectivas gobiernos y los pueblos de su fe en los propósitos y principios de la Carta y la renovación de sus esfuerzos para darles plena vigencia, en particular al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos, la no intervención, la no utilización de la fuerza y la libre determinación de los pueblos, y tomó nota además de que, conforme al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, los Miembros, en sus relaciones internacionales, se abstendrían de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

¹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, primera cláusula. párr. 5.

ARTICULO 13 (INCISO a DEL PARRAFO 1)

En lo referente al fomento del desarrollo progresivo del derecho
internacional y su codificación

INDICE

Texto del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 — Disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación	
Nota preliminar	Párrafos 1-2
I. Reseña general	3-18
II. Reseña analítica de la práctica	19-99

	<i>Párrafos</i>
A. Realización de estudios	19-68
1. Comisión de Derecho Internacional	19-23
2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)	24-40
3. Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	41-56
4. Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión	57-59
5. Grupo de Trabajo sobre el derecho de asilo	60-62
6. Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos	63
7. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional	64-67
8. Comisión de Derechos Humanos	68
B. Formulación de recomendaciones	69-81
C. Significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación del derecho internacional"	82-99
1. Con arreglo al Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional	82
2. A la luz de la práctica de la Comisión de Derecho Internacional	83-85
3. A la luz de la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)	86-88
4. A la luz de las decisiones y los debates de la Asamblea General	89-99

TEXTO DEL INCISO a DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 13

Disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. ... impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación

NOTA PRELIMINAR

1. El estudio del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 mantiene generalmente la pauta seguida en el *Repertorio* y en los *Suplementos Nos. 1, 2 y 3*, a saber: A. La iniciación de estudios; B. La formulación de recomendaciones con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y C. El significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho internacional.

2. El presente estudio incluye los temas examinados por la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Interna-

cional, así como los iniciados con métodos especiales, a saber, por el Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, el Grupo de Trabajo sobre el derecho de asilo, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y la Comisión de Derechos Humanos,

I. RESEÑA GENERAL

3. En el *Suplemento No. 3*¹ se señaló que la Comisión de Derecho Internacional había terminado el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados en su 18º período de sesiones y lo había presentado en su informe a la Asamblea General, con la recomendación de que se convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para que estudiase el proyecto y preparase una

convención sobre el tema. En 1966 la Asamblea General, en su resolución 2166 (XXI), decidió convocar dicha conferencia y pidió al Secretario General que convocase el primer período de sesiones de la conferencia en 1968 y el segundo en 1969. La Asamblea remitió a la conferencia el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados contenido en el capítulo II del informe de la Comisión, como propuesta básica para su examen por la Conferencia. En 1967 la Asamblea General, en su resolución 2287 (XXII), decidió además celebrar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

¹ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 8.

derecho de los tratados en Viena en marzo de 1968. En consecuencia, el primer período de sesiones de la Conferencia se celebró en Viena del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968. El segundo período de sesiones se celebró también en Viena del 6 de abril al 22 de mayo de 1969. La Conferencia aprobó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados junto con dos declaraciones y tres resoluciones. Las declaraciones versaban sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, y sobre la participación universal en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; las resoluciones se relacionaban con el artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, con la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, y con el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el Anexo de dicha Convención?

4. En una de las resoluciones aprobadas en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas de 1961, se recomendó que la Asamblea General encargara a la Comisión de Derecho Internacional un estudio más detenido del tema de las misiones especiales tomando en cuenta la falta de tiempo que había impedido que la Conferencia emprendiese un estudio detenido de este asunto³. En 1961, en su resolución 1687 (XXI), la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que obrase en consecuencia. En 1967, la Comisión presentó a la Asamblea General su proyecto definitivo de artículos sobre las misiones especiales, con la recomendación de que "tome las disposiciones oportunas para que se concierte una convención sobre esta materia"⁴. La Asamblea, en su resolución 2273 (XXII), decidió incluir en el programa provisional del vigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Proyecto de convención sobre las misiones especiales", con miras a que se aprobara una convención de esa índole. Dado que en su vigésimo tercer período de sesiones no pudo terminar el texto de la convención, la Asamblea reanudó los trabajos en el vigésimo cuarto período de sesiones y aprobó, en su resolución 2530 (XXIV), la Convención sobre las Misiones Especiales y el Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, relativo a la Convención.

5. En el *Suplemento No. 3* se señaló que había ido perfilándose una pauta para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y se observó lo siguiente:

"La Comisión [de Derecho Internacional] prepara un conjunto de artículos sobre cierta cuestión y lo presenta con sus recomendaciones a la Asamblea General, la cual después de examinar el proyecto, lo remite a una conferencia internacional, que, a vez, después de deliberar sobre él, aprueba una o más convenciones, protocolos y resoluciones. La eficacia de los instrumentos resultantes de ese proceso depende naturalmente, de la aceptación que tengan por parte de los Estados Miembros y demás Estados invitados a ser partes en ellos. Por eso, en la preparación de los proyectos se ha tenido buen cuidado de solicitar material jurídico y observaciones escritas de los gobiernos, como se prevé en

el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Además, como generalmente los proyectos preliminares se han presentado en los informes anuales de la Comisión a la Asamblea General, los representantes de los Estados Miembros han tenido en la Sexta Comisión la oportunidad de expresar sus opiniones sobre los proyectos en las etapas sucesivas de preparación de éstos"⁵.

La pauta descrita *supra* se mantuvo durante el período que se examina con respecto a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados. No obstante, la pauta varió en lo referente al tema de las misiones especiales ya que en este caso el proyecto definitivo de la Comisión se remitió a un período de sesiones posterior de la propia Asamblea General, y no a una conferencia internacional, con miras a adoptar una convención⁶.

6. Tal como se ha informado ya⁷, la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), decidió establecer la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "que tendrá como objeto promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional".

7. Según lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI), la Comisión "estará formada por veintinueve Estados, que elegirá la Asamblea General para un período de seis años". En la resolución 2205 (XXI) se señaló además que "los representantes de los miembros en la Comisión serán designados por los Estados Miembros, escogiéndolos en lo posible entre personalidades destacadas en el campo del derecho mercantil internacional", y que "la Comisión celebrará normalmente un período ordinario de sesiones cada año". En dicha resolución se indicó que la Comisión presentaría un informe anual a la Asamblea General y que tal informe se enviaría también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formulase sus comentarios. El 30 de octubre de 1967, en su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General eligió veintinueve Estados como miembros de la Comisión, que celebró su primer período de sesiones en 1968.

8. En el *Suplemento No. 3*⁸ se tomó nota de que la Asamblea General había puesto en marcha, en un campo importante, un procedimiento distinto para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La propia Asamblea General y la Sexta Comisión mantuvieron en examen la codificación y el desarrollo progresivo de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, con la asistencia de comités especiales compuestos no por expertos nombrados a título personal, como ocurre con la Comisión de Derecho Internacional, sino por representantes de los gobiernos.

9. Durante el período que se examina se siguió aplicando el procedimiento señalado. Tal como se indicó en el *Suplemento No. 3*⁹, la Asamblea General, en su vigésimo período de sesiones, había pedido al Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Uni-

⁵ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 9.

⁶ Véase una explicación sobre este procedimiento en el párr. 70.

⁷ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 20.

⁸ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 17.

⁹ *Ibid.*, párr. 45.

² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (A/CONF.39/11/Add.2)*, documento A/CONF.39/26.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas*, vol. II, pág. 99.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II.

das, reorganizado hacía poco tiempo, que se reuniera lo antes posible y que informara a la Asamblea General en el vigésimo primer período de sesiones¹⁰. El Comité se reunió en 1966 y continuó haciéndolo anualmente durante el período que se examina, en virtud de la renovación de su mandato" mediante resoluciones sucesivas de la Asamblea General.

10. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General decidió incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Cuestión de los métodos para la determinación de hechos", y renovar su anterior invitación a los Estados Miembros a que presentasen las opiniones o los puntos de vista complementarios que pudieran tener sobre la materia. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2329 (XXII) relativa a la codificación y el desarrollo progresivo de los principios sobre el arreglo pacífico de las controversias, en la cual pidió al Secretario General que preparase una nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras esferas cuyos servicios pudieran utilizar por acuerdo los Estados partes en una controversia para la determinación de hechos relacionados con la controversia.

11. Durante el período que se examina la Asamblea General dio un nuevo impulso a la cuestión de la definición de la agresión. Cabe recordar que aunque en 1957 la Asamblea General había establecido una comisión con el fin de determinar el momento oportuno para examinar de nuevo la cuestión de la definición de la agresión¹¹, la comisión no había hecho ninguna recomendación por espacio de casi diez años. En 1967 la Asamblea aprobó la siguiente resolución¹² sobre la "necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional":

"La Asamblea General,

..."

"Observando que no hay todavía una definición generalmente reconocida de la agresión,

"1. Reconoce que existe un convencimiento general de la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión;

"2. Crea un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, compuesto de treinta y cinco Estados Miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo;

"3. Encarga al Comité Especial que, teniendo en cuenta la presente resolución, los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la cuestión y los antecedentes, métodos, prácticas y cualesquiera otros elementos de juicio pertinentes, así como los debates habidos en la Sexta Comisión y en sesiones plenarios de la Asamblea General, estudie todos los aspectos de la cuestión con el fin de que pueda prepararse una definición adecuada de la agresión, y presente a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe en que se recojan todas las opiniones expresadas y las propuestas formuladas".

12. Por lo tanto, con respecto a la cuestión de la definición de la agresión la Asamblea General siguió también un procedimiento análogo al adoptado en relación con la codificación y el desarrollo progresivo de los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados: la Asamblea General mantuvo el tema en estudio con la asistencia de un comité especial compuesto no por expertos sino por representantes de los gobiernos.

13. El Comité Especial se reunió por primera vez en 1968. Tuvo ante sí algunos proyectos de propuestas presentados durante el período de sesiones y debatió varias cuestiones relacionadas con su mandato, incluido el tipo de definición que se habría de adoptar, el alcance de las actividades que se incluirían en el concepto de agresión y el principio de prioridad¹³. En su vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2420 (XXIII), decidió convocar de nuevo al Comité Especial en 1969. Durante el período de sesiones de 1969 el Comité Especial tuvo ante sí diversos proyectos de propuestas, incluidos los presentados en su anterior período de sesiones. En el período de sesiones de 1969 el debate se centró principalmente en dos proyectos de propuesta, y un gran número de miembros del Comité Especial apoyaron en principio ambos proyectos. Se plantearon cuestiones análogas a las debatidas durante el período de sesiones de 1968. También se debatió la cuestión de la intención agresiva, y en 1969 se hizo cierto hincapié en la necesidad de preservar el poder discrecional otorgado al Consejo de Seguridad en su calidad de órgano al que incumbía la responsabilidad primordial de mantener la paz, y en la necesidad de incluir criterios definidos para diferenciar la agresión del uso legítimo de la fuerza. Al igual que ocurrió en 1968, no se llegó a acuerdo alguno. En su vigésimo cuarto período de sesiones, en la resolución 2549 (XXIV), la Asamblea General decidió convocar de nuevo al Comité Especial en 1970.

14. En el *Suplemento No. 3*¹⁴ se tomó nota de que en 1959 la Asamblea General había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que codificase los principios y normas de derecho internacional relacionados con el derecho de asilo. Durante el período que se examina, la Asamblea General adoptó una nueva medida sobre un aspecto de la cuestión al aprobar la Declaración sobre el derecho de asilo, aunque esta medida no tenía nada que ver con la labor de codificación que habría de emprender la Comisión. La Asamblea General examinó por primera vez en 1960 la cuestión de aprobar una declaración, cuando el Consejo Económico y Social le transmitió el texto de un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo preparado por la Comisión de Derechos Humanos. En 1962 la Tercera Comisión inició el examen del proyecto de declaración y aprobó los textos del preámbulo y del artículo 1. Debido a la urgencia de otros trabajos en los períodos de sesiones posteriores, la Tercera Comisión no pudo terminar el texto del proyecto de declaración y en 1965 la Asamblea General asignó el tema a la Sexta Comisión con el fin de concluir el proyecto de declaración a la mayor brevedad posible. La Sexta Comisión dedicó tres sesiones a la elaboración de la declaración, y estableció un grupo de trabajo para la redacción de un proyecto preliminar. En 1967, por recomendación de la Sexta Comi-

¹⁰ Resolución 2103 (XX) de la Asamblea General.

¹¹ Véanse las resoluciones 2181 (XXI), 2327 (XXII) y 2463 (XXIII) de la Asamblea General.

¹² Resolución 2182 (XXI) de la Asamblea General.

¹³ Resolución 1181 (XII) de la Asamblea General.

¹⁴ Resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General.

¹⁵ A G (XXIII) tema 86, A/7185/Rev.1.

¹⁶ A G (XXIV), *Suplemento No. 20* (A/7620).

¹⁷ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 23.

sión, la Asamblea aprobó la Declaración sobre el Asilo Territorial en su resolución **2312** (XXII).

15. Además de las medidas principales descritas *supra*, en el período que se examina la Asamblea General adoptó algunas más en relación con sus esfuerzos para impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional del espacio ultraterrestre, el derecho del mar y la ley de derechos humanos.

16. Se continuó la práctica, señalada en el *Repertorio* y en su *Suplemento No. 3*¹⁸, de encomendar estudios al Secretario General para complementar la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

17. La Asamblea General continuó remitiendo a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de los temas de la sucesión de Estados y de gobiernos, la responsabili-

dad de los Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones *intergubernamentales*¹⁹. Además recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara dos nuevos temas, a *saber*: la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados²⁰, y la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones²¹.

18. Por último, durante el período que se examina, la Asamblea General continuó el Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y la comprensión más amplia del derecho internacional, establecido con arreglo a su resolución **2099** (XX), mediante la aprobación de sus resoluciones **2204** (XXI), **2313** (XXII), **2464** (XXIII) y **2550** (XXIV).

¹⁹ A G, resoluciones **2166** (XXI), **2272** (XXII), **2400** (XXIII) y **2501** (XXIV).

²⁰ Resolución **2272** (XXII) de la Asamblea General.

²¹ Resolución **2501** (XXIV) de la Asamblea General.

¹⁸ *Repertorio*, vol. 1, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 17 y 18; *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso u del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 10.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Realización de estudios

I. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

19. Durante el período que se examina la Asamblea General decidió que se iniciaran dos estudios que habría de emprender la Comisión de Derecho Internacional con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Uno de ellos trataba el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados, según recomendaba el inciso b del párrafo 4 de la resolución **2272** (XXII). La Asamblea formuló la recomendación conforme a una decisión adoptada previamente por la Comisión de Derecho Internacional y que figuraba en su informe sobre la labor realizada en su 19º período de sesiones, cuyo texto es el siguiente:

"48. Se recordó que, al ocuparse del derecho de los tratados, la Comisión había prescindido de un aspecto de ese tema, a saber, la llamada "cláusula de la nación más favorecida", cuya inclusión en su codificación del derecho general de los tratados no había considerado indispensable, aunque, como afirmaba en el informe sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones, "estimaba que en lo futuro acaso conviniera que fuese objeto de un estudio especial". La Comisión tomó nota de que varios representantes en la Sexta Comisión, durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, habían insistido en que la Comisión se ocupase de esa cuestión. En vista de que el tema era de menor amplitud, del interés manifestado en él y de que la aclaración de sus aspectos jurídicos podría ser de utilidad a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que había de empezar sus trabajos en 1968, la Comisión decidió por unanimidad que en su programa figurase el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados. Asimismo, decidió por unanimidad nombrar Relator Especial para ese tema al Sr. Endre Ustor"²².

20. En el párrafo 5 de la resolución **2501** (XXIV), la Asamblea General también recomendó "a la Comisión de Derecho Internacional que estudie, en consulta con las principales organizaciones internacionales, según lo considere adecuado con arreglo a su práctica, la cuestión de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, como cuestión de importancia". La recomendación se basó en una resolución aprobada por la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, en la que se recomendó a la Asamblea General que remitiera dicho estudio a la Comisión de Derecho Internacional²³ para que se llevara a cabo en consulta con las principales organizaciones internacionales.

21. Cabe recordar que la Asamblea General, en virtud del Artículo 17 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, había atribuido también a los demás órganos principales de las Naciones Unidas, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados o a órganos oficiales creados por acuerdo intergubernamental la iniciativa de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Sin embargo, en el período que se examina esas entidades no hicieron uso de tal facultad.

22. En relación con una sesión de examen de su programa de trabajo, la Comisión de Derecho Internacional decidió durante su período de sesiones de 1968 pedir al Secretario General que preparase un nuevo estudio de todo el campo del derecho internacional en forma parecida a la del memorando titulado "Survey of international Law in relation to the work of codification of the International Law Commission"²⁴, presentado en el primer período de sesiones de la Comisión, en 1949. La Comisión decidió que, sobre la base de ese estudio, se podía redactar una nueva lista de temas para la codificación teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y

²³ Resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que figura como anexo al Acta Final de la Conferencia. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer y segundo período de sesiones, 1968 y 1969, Documentos de la Conferencia.*

²⁴ A/CN.4/1/Rev.1 (mirneografiado).

²² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. 11, pág. 384, párr. 48.

las necesidades de la colectividad internacional en ese momento, y excluyendo los temas de la lista de 1949 cuyo examen ya no se considerase conveniente²⁵.

23. Durante el debate sobre el informe de la Comisión a la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1968, se expresaron distintos pareceres en cuanto a si era o no era procedente lo que pedía la Comisión. Varios representantes acogieron con agrado la decisión de la Comisión. No obstante, algunos representantes dijeron que no debían prejuzgarse las cuestiones de la forma de llevar a cabo el nuevo estudio y del encargado de realizarlo, pues se trataba de asuntos que la Comisión de Derecho Internacional debía decidir en el momento oportuno de conformidad con el artículo 18 de su Estatuto. La búsqueda de temas adecuados para la codificación en la esfera del derecho internacional era una tarea que, en virtud de su Estatuto, correspondía a la Comisión de Derecho Internacional y no al Secretario General. Otros representantes señalaron que dicha Comisión podía pedir al Secretario General que hiciera el trabajo preparatorio necesario para el nuevo estudio²⁶. Por lo tanto, en el párrafo 3 de su resolución 2400 (XXIII) la Asamblea General tomó nota con aprobación de "la preparación, conforme al artículo 18 de su Estatuto, del nuevo estudio de todo el campo del derecho internacional mencionado en el párrafo 99 del informe de la Comisión".

2. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

24. En su primer período de sesiones, celebrados en 1968, la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional preparó la siguiente lista de temas, que, sin ser exhaustiva, debía constituir la base de su futuro programa de trabajo²⁷:

- “1) Venta internacional de bienes:
 - “a) En general;
 - “b) Fomento de una aceptación más amplia de las formulaciones existentes para la unificación y armonización del derecho mercantil internacional en la materia, inclusive el fomento de términos comerciales uniformes, condiciones generales de venta y contratos tipo;
 - “c) Diversos aspectos jurídicos del contrato de venta:
 - “i) Prescripción;
 - “ii) Representación y plenos poderes;
 - “iii) Efectos de la imprevisión;
 - “iv) Cláusula de fuerza mayor en los contratos.
- “2) Arbitraje comercial:
 - “a) En general;
 - “b) Fomento de una mayor aceptación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
- “3) Transportes.
- “4) Seguros.
- “5) Pagos internacionales:

²⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 218, párr. 99.

²⁶ A G (XXIII). Anexos. tema 84, A/7370, párr. 65.

²⁷ A G (XXIII), Supl. No. 16, párr. 40.

“a) Instrumentos negociables y créditos mercantiles bancarios;

“b) Garantías y seguridades.

- “6) Propiedad intelectual.
- “7) Eliminación de la discriminación en las leyes relativas al comercio internacional.
- “8) Representación.
- “9) Legalización de documentos”.

25. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión decidió además que debía darse prioridad a los tres temas siguientes:

- i) Venta internacional de bienes;
- ii) Pagos internacionales, y
- iii) Arbitraje comercial internacional²⁸.

La Comisión acordó "que no era esencial que, en la fase corriente de sus trabajos, la Comisión formulara una definición del derecho mercantil internacional"²⁹.

26. Dentro del tema prioritario de la venta internacional de bienes, la Comisión decidió abordar por separado los siguientes temas³⁰:

- i) Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y a una ley uniforme sobre la concertación de contratos de venta internacional de mercaderías;
- ii) Convención de La Haya de 1955 sobre la Ley aplicable a las ventas internacionales de bienes;
- iii) La prescripción y otros efectos del transcurso del tiempo en la venta internacional de bienes;
- iv) Condiciones generales de venta, contratos tipo, "Incoterms" de 1953 y otros términos comerciales.

En el marco del tema prioritario de los pagos internacionales, la Comisión decidió abordar por separado los siguientes temas:

- i) Instrumentos negociables;
- ii) Créditos mercantiles bancarios, y
- iii) Garantías y seguridades³¹.

27. En relación con el tema prioritario del arbitraje comercial internacional, la Comisión decidió pedir al Secretario General que preparara un estudio preliminar sobre las medidas que podrían adoptarse para promover la armonización y unificación del derecho en esa materia³².

28. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión decidió publicar un registro de organizaciones que se dedicaran a la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, y un registro de textos sobre los temas prioritarios relativos al programa de trabajo de la Comisión³³.

29. En 1968 la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo felicitó a la Comisión por el programa de trabajo establecido durante su primer período de sesiones, y puso de relieve que debía prestarse la debida atención a las necesidades de los países en desarrollo³⁴. Por otra parte, muchos miembros de la Junta de Comercio y Desarrollo expresaron el deseo de que la Comisión inclu-

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*, párr. 24.

³⁰ *Ibid.*, párr. 48.

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*, párr. 60.

³⁴ A G (XXIII), Supl. No. 14, párr. 165.

vera la cuestión de la reglamentación internacional del transporte marítimo en su lista de temas **prioritarios**³⁵.

30. Durante el examen del primer informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la Sexta Comisión en 1968:

"Varios representantes expresaron su aprobación del hecho de que esa Comisión no hubiera estimado necesario en esta etapa de su labor, formular una definición del derecho mercantil internacional, y opinaron que había actuado prudentemente al tener en cuenta consideraciones prácticas cuando elaboró su programa. Otros representantes señalaron, sin embargo, que era lamentable que los miembros de esa Comisión no hubiesen podido convenir en una definición de derecho mercantil internacional; ella no debía limitar su labor al examen de cuestiones de derecho privado, pues un número apreciable de las cuestiones de derecho mercantil internacional que eran de importancia cardinal para todos los países quedarían entonces así fuera de su campo de actividad"³⁶.

31. Durante su vigésimo tercer período de sesiones, celebrado en 1968, la Asamblea General tomó nota con aprobación, en su resolución 2421 (XXIII), del programa de trabajo establecido por la Comisión en su primer período de sesiones y autorizó al Secretario General a establecer un registro de organizaciones y otro de instrumentos internacionales en determinadas esferas del derecho mercantil internacional, de conformidad con las directrices establecidas por la Comisión.

32. En su resolución 2421 (XXIII), la Asamblea General también recomendó que la Comisión:

"a) Continúe su labor sobre los temas que decidió declarar prioritarios, a saber, la venta internacional de bienes, los pagos internacionales y el arbitraje comercial internacional;

"b) Considere la inclusión de la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo;

"c) Considere las oportunidades de formación y de asistencia en materia de derecho mercantil internacional teniendo en cuenta los informes pertinentes del Secretario General;

"d) Mantenga su programa de trabajo en constante estudio teniendo presente los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el desarrollo amplio del comercio internacional;

"e) Considere en su segundo período de sesiones los medios de fomentar la coordinación de la labor de las organizaciones que se ocupan de la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de alentar la cooperación entre ellas;

"f) Considere, en el momento oportuno, la posibilidad de publicar un anuario que permita dar mayor difusión a su labor y hacerla más asequible".

33. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1969, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional estableció un grupo de trabajo sobre las ventas internacionales de bienes, al que se le pidió:

"i) Ver como podrían modificarse las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercade-

rías y a una ley uniforme sobre la **concertación** de contratos de venta internacional de mercaderías, y la Convención de La Haya de 1955 sobre la Ley aplicable a las ventas internacionales de bienes, a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la venta internacional de bienes;

"ii) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia"³⁷.

34. En su segundo período de sesiones la Comisión también estableció un Grupo de Trabajo encargado de estudiar los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes con miras a preparar un proyecto de convención relacionado con "la formulación de un plazo general de prescripción extintiva por la que se extingan o prescriban los derechos de un comprador o vendedor"³⁸.

35. En la esfera de los pagos internacionales, en su segundo período de sesiones la Comisión decidió estudiar la posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable que se utilizaría solamente en las transacciones **internacionales**³⁹. En ese mismo período de sesiones, la Comisión nombró a un Relator Especial sobre arbitraje comercial internacional y le pidió que estudiara los problemas más importantes relacionados con la aplicación e interpretación de las convenciones existentes a la sazón en esa esfera y otros problemas **conexos**⁴⁰.

36. También en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969, la Comisión decidió incluir la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo y estableció un grupo de trabajo para que se ocupara de la cuestión⁴¹. La Comisión pidió también al Secretario General que preparara un estudio sobre las diversas formas posibles de un Anuario de la CNUDMI, teniendo en cuenta las consecuencias financieras y los precedentes pertinentes⁴².

37. En 1969, al hacer sus observaciones acerca del informe de la Comisión sobre la labor de su segundo período de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD tomó nota con satisfacción del informe y de la decisión de la Comisión de incluir la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo⁴³.

38. En su vigésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 1969, tras haber examinado el informe de la Comisión sobre la labor de su segundo período de sesiones, la Asamblea General apoyó, en su resolución 2502 (XXIV), la inclusión de una reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios del programa de trabajo de la Comisión.

39. En ese mismo período de sesiones, la Asamblea General también aprobó en principio, en su resolución 2502 (XXIV), la preparación de un Anuario de la CNUDMI y

³⁷ A G (XXIV) Supl. No. 18, párr. 38.

³⁸ *Ibid.*, párr. 46.

³⁹ *Ibid.*, párr. 87.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 112.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 133.

⁴² *Ibid.*, párr. 167.

⁴³ A G (XXIV) Supl. No. 16, tercera parte, cap. III, párr. 188.

³⁵ *Ibid.*, párr. 74.

³⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 88, A/7408, párr. 12.

tomó nota con beneplácito de los progresos logrados por la Comisión en la aplicación de su programa de trabajo, en particular el establecimiento de grupos de trabajo sobre las reglas uniformes que rigen la venta internacional de bienes, sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes, y sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo. La Asamblea recomendó a la Comisión que:

"a) Continúe su labor sobre los temas a los que decidió dar prioridad, es decir, la venta internacional de bienes, los pagos internacionales, el arbitraje comercial internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

"b) Continúe prestando atención a los medios de fomentar eficazmente la formación y la asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional;

"c) Revise constantemente su programa de trabajo, teniendo presente la importante contribución que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional pueden hacer a la cooperación económica entre todos los pueblos y, mediante ella, a su bienestar;

"d) Preste, al promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, especial atención a los intereses de los países en desarrollo y de los países sin litoral".

40. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1969, la Comisión decidió "informar a la Cámara de Comercio Internacional de que, en opinión de la Comisión, sería conveniente que la CCI diera la mas amplia difusión posible a los 'Incoterms' de 1953 con objeto de estimular su uso a escala mundial en el comercio internacional"⁴⁴. Ea comisión tomó nota con aprobación de "la valiosa contribución al desarrollo del derecho mercantil internacional que constituyen los 'Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales' de la Cámara de Comercio Internacional", y recomendó a los gobiernos su utilización en las transacciones que supusieran el establecimiento de un crédito documental⁴⁵. Además, expresó la opinión de que "el mayor número posible de Estados debería adherirse a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras"⁴⁶.

3. COMITÉ ESPECIAL DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

41. Como se señala en la Reseña general⁴⁷, en su resolución 2103 (XX), aprobada en el vigésimo período de sesiones, la Asamblea General pidió al recién constituido Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados que se reuniera lo antes posible y que informara a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones. De conformidad con esa misma resolución, la Asamblea General remitió al Comité Especial siete principios que la Asamblea había enunciado en 1962. En relación con los cuatro principios cuyo estudio había iniciado el Comité Especial anterior, a saber, los relativos a la prohibición de la amenaza o el uso de la

fuerza, el arreglo de las controversias por medios pacíficos, la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, y la igualdad soberana de los Estados, respectivamente, se pidió al Comité Especial de 1966 que terminase el examen y la elaboración de esos principios, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones respecto de las cuales el anterior Comité Especial no pudo llegar a un acuerdo a un acuerdo y los progresos realizados. En cuanto a los otros tres principios que el Comité no había tenido anteriormente a la vista, a saber, los relacionados con la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta de las Naciones Unidas; la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, se encomendó al Comité Especial que tuviera debidamente en cuenta la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los Estados, así como las observaciones comunicadas por los gobiernos y las opiniones y las sugerencias presentadas en la Asamblea General.

42. Durante el período que se examina, el Comité Especial celebró reuniones anuales. En la introducción de su informe a la Asamblea General en 1966, el Comité Especial señaló que había decidido adoptar un enfoque sucesivo para cada uno de los siete principios que tenía a la vista. Tan pronto concluyera el examen de cada uno de los principios, el resultado, conjuntamente con las propuestas que se hubieran formulado al respecto, pasaría a un comité de redacción de 16 miembros, que sería un órgano de negociación y redacción al que no correspondería tomar decisiones. Por su parte, el comité de redacción presentaría sus recomendaciones al Comité Especial inmediatamente después de haber terminado el examen de cada uno de los principios sometidos a su estudio, y el Comité Especial tomaría las medidas oportunas sobre tales recomendaciones⁴⁸. Este procedimiento se siguió aplicando durante los años restantes del período que se examina.

43. En 1966 el Comité Especial examinó los siete principios que le habían remitido, pero no hubo consenso salvo en algunos aspectos vinculados al principio del arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos y al principio de la igualdad soberana de los Estados. El texto del primero se basó en el presentado por el comité de redacción, y el del último en una propuesta del comité de redacción y un texto aprobado por el Comité Especial de 1964⁴⁹. En 1967 se examinaron una vez más los siete principios y se formularon propuestas, pero sólo se llegó a acuerdo en determinados aspectos de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, el principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones y la obligación de los Estados de cooperar entre sí, sobre la base del consenso alcanzado en el comité de redacción, de los cuales el Comité Especial tomó nota⁵⁰. El período de sesiones del Comité Especial de 1968 estuvo dedicado al principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. Sólo se progresó en relación con el primero. Se amplió el grado de acuerdo alcanzado en 1967 respecto de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, se redujeron los elementos de desacuerdo y se crearon nuevas bases de debate para futuras negociacio-

⁴⁴ A G (XXIV), Supl. No. 18, párr. 60.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 95.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 112.

⁴⁷ Véase el párr. 9 *supra*.

⁴⁸ Véase A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párr. 21.

⁴⁹ Véase A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párrs. 157 y ss. y 356 y ss.

⁵⁰ Véase A G (XXII), Anexos, tema 87, A/6799, párrs. 107, 161 y 285 a 300.

nes⁵¹. Esos dos principios fueron los únicos que se examinaron durante el período de sesiones del Comité Especial de 1969, en el que se amplió aún más el grado de acuerdo respecto de algunos elementos del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. Además, y por primera vez, el comité de redacción del Comité Especial convino en un enunciado del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación que destacaba los elementos básicos del principio y especificaba las esferas en que se había llegado a acuerdo y aquellas en que no se había logrado consenso⁵².

44. En el Suplemento No. 3⁵³ se señaló que la cuestión de los métodos del Comité Especial para las relaciones de amistad había ocupado la atención de la Sexta Comisión, y así ocurrió también durante una parte del período que se examina. Por ejemplo, en el vigésimo primer período de sesiones hubo un amplio debate sobre la función que debía desempeñar el consenso o la unanimidad en la labor del Comité Especial, problema que solía plantearse cuando se analizaba el valor y las repercusiones de una declaración de la Asamblea General⁵⁴. Por esa razón, se señaló que lo que se buscaba era una auténtica interpretación de la Carta por sus signatarios, que si era aceptada por todos ellos tendría la misma fuerza jurídica que la propia Carta. Para esos representantes la unanimidad resultaba indispensable, pues sin ella no sería posible una interpretación auténtica. Un método basado en la decisión por acuerdo general debía constituir un incentivo para la negociación y la transacción, y no un dogma cuyo único propósito fuera la obstrucción. Sin embargo, a otros representantes les pareció que la meta era una recomendación de la Asamblea General. Aunque la Asamblea General no podía crear por sí misma derecho internacional de carácter general, sus recomendaciones, si resultaban virtualmente unánimes, constituirían prueba tan palpable de la práctica de los Estados que podrían proporcionar un testimonio tangible de las normas del derecho consuetudinario. Para esos representantes, el método del consenso significaría continuar trabajando sin votación cuando no se registrara disenso en vez de buscar la unanimidad estricta, aunque no se excluía la votación en todos los casos. Aunque mantuvo el valor de la unanimidad, un representante consideró que la misión principal del Comité Especial era aclarar la situación, y que, una vez agotadas todas las posibilidades de lograr la unanimidad, debía procederse a votación (con preferencia nominal), no para decidir la aprobación del texto, sino más bien para poder informar a la Asamblea General del grado de apoyo que tenían las diversas opiniones. Otro grupo consideró que debían hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr un acuerdo general, pero que en última instancia habría que votar sobre los textos, para evitar que una delegación o unas cuantas delegaciones paralizaran los esfuerzos de la gran mayoría. Otros representantes creían que debían abandonarse las prácticas que siguieron los Comités Especiales de 1964 y 1966, y que no debía exigirse la aprobación por unanimidad, pues no se había requerido ni siquiera para las enmiendas de la propia Carta. Según su punto de vista, el valor de una declaración no dependería del método por el que se

aprobó, sino de su contenido, su lúcida formulación y su aplicación por los Estados; si las cuestiones de suma importancia se dejaban a un lado porque no era posible lograr un consenso, la codificación resultaría inevitablemente un fracaso. Asimismo, se subrayó que era necesario proceder con la máxima objetividad, teniendo constantemente en cuenta los intereses más amplios de la comunidad internacional y sin perseguir ganancias políticas a corto plazo. Un representante manifestó que debería decidirse si la meta era una declaración, que por tradición resultaba un instrumento raro y solemne de trascendencia y perdurable importancia y que se esperaba fuera acatado por el máximo número de Estados, u otro documento menos solemne que reflejase las tendencias prevalecientes, que quizá fueran efímeras⁵⁵.

45. También se analizaron los métodos de redacción. Se sugirió que debía tenerse continuamente presente la relación entre los principios, y que era indispensable mantener un estrecho enlace entre los diversos grupos de trabajo. Asimismo se indicó que los grupos de trabajo no debían formarse con los miembros del comité de redacción únicamente, sino también con otros miembros del Comité Especial, y que debía llevarse algún registro de la labor que realizasen bajo la forma de informes de sus presidentes al comité de redacción o al Comité Especial. Se sugirió también que podría adoptarse algún procedimiento equivalente al método de los relatores especiales que utilizaba la Comisión de Derecho Internacional, y que debían emplearse más documentos escritos que definieran y explicaran en detalle las propuestas presentadas y sus consecuencias. De todas maneras, si se aceptaban las sugerencias hechas respecto de los grupos de trabajo, éstos debían crearse al empezar el período de sesiones del Comité Especial, a fin de evitar propuestas de última hora y negociaciones apresuradas que no resultaban compatibles con el método apropiado para redactar documentos jurídicos de suma importancia⁵⁶.

46. La cuestión de los métodos de trabajo del Comité Especial, así como lo relativo a consenso y mayoría, fueron objeto de debate nuevamente en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. Varios representantes en la Sexta Comisión consideraron que el consenso o acuerdo general como método debía ser un incentivo para la negociación y la transacción, pero no una regla absoluta o un dogma inmutable. Subrayaron que la unanimidad o el consenso era un objetivo jurídicamente deseable e importante que había que tratar de alcanzar pero se opusieron a que se abusara del mismo utilizándolo como una especie de derecho de veto que obstaculizara o impidiera el desarrollo progresivo del derecho internacional. No podía admitirse que un número reducido de Estados se opusiera a ese desarrollo negándose a reconocer reglas de derecho internacional casi universalmente aceptadas. Además había que preocuparse sobre todo de la substancia de las reglas formuladas y no tratar de llegar a toda costa a un consenso que sacrificara su contenido. Una formulación clara aceptada por una gran mayoría de Estados sería preferible a una regla insuficiente o defectuosa aprobada por unanimidad. Se añadió además que la mayor parte de las normas de derecho internacional vigentes tuvieron como punto de partida la práctica de ciertos Estados solamente, y que incluso para la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas se utilizó el procedimiento de votación por mayoría calificada. Según esta

⁵¹ Véase A G (XXIII), Anexos, tema 87, A/7429, párrs. 19 a 41 y 42 a 54.

⁵² Véase A G (XXIV), Anexos, tema 89, A/7809, párrs. 14 a 20 y 21 a 32.

⁵³ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 41 a 43.

⁵⁴ Véanse los párrs. 51 a 54 *infra*.

⁵⁵ A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6547, párrs. 31 a 33.

⁵⁶ *Ibid.*, parr. 33.

tendencia el Comité Especial debía hacer todo lo posible por llegar a un consenso, pero si esto resultara imposible debido a la oposición injustificada de ciertos Estados, el Comité Especial debía renunciar a la rigidez que el consenso imponía y adoptar decisiones mayoritarias. Ciertos representantes prefirieron en tal caso el procedimiento de la mayoría calificada. También se añadió que el consenso de un órgano de composición reducida como el Comité Especial no representaba necesariamente el consenso de la comunidad internacional⁵⁷.

47. Otros manifestaron su preocupación por el hecho de que se hubiera puesto en duda la conveniencia del método del consenso cuando se trataba de desarrollar principios de derecho internacional, y se opusieron a todo intento de reemplazarlo por el del voto mayoritario. Para esos representantes el método del consenso basado en un espíritu de mutua cooperación era no sólo el más apropiado, sino en realidad el único posible. Recordando la gran importancia atribuida al consenso en la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional, algunos representantes indicaron que si se abandonaba ese método se tendería menos a la avenencia y al compromiso y las formulaciones mayoritarias que se aprobasen, faltas del apoyo de un número significativo de Estados, verían sensiblemente debilitadas sus posibilidades de reconocimiento y aplicación universales. Un texto aprobado por consenso, aunque fuese imperfecto, tendría más posibilidades de ser fielmente respetado y observado por todos los Estados en sus relaciones mutuas. En consecuencia, se consideró que una codificación y desarrollo de los principios por vía simplemente mayoritaria sería perniciosa para la unidad y la indivisibilidad del orden jurídico internacional. Uno de los representantes puso de relieve que una codificación mediante tal procedimiento conduciría únicamente a la constatación de la existencia de un desacuerdo patente entre los Estados, lo que podría dar lugar a una regresión más bien que a un desarrollo de los principios de derecho internacional examinados. La declaración que sobre esos principios aprobara en su día la Asamblea General, se añadió, solamente podría decirse que expresaba una convicción jurídica universal y considerarla como fuente de derecho en virtud del inciso c del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si contaba con la aprobación casi unánime de los Miembros de las Naciones Unidas. Por último, también se alegó que con un apresuramiento indebido sólo se lograría poner en peligro los textos ya adoptados mediante consenso y socavar la autoridad de las Naciones Unidas al poner de manifiesto sus limitaciones⁵⁸.

48. Otra opinión manifestada era que el Comité Especial debería continuar utilizando el método de la unanimidad, a menos que pareciera conveniente en el futuro recurrir al voto mayoritario para no renunciar a la formulación de aquellos principios sobre los cuales no pudiera obtenerse la unanimidad⁵⁹.

49. En relación con otros aspectos de los métodos de trabajo, determinados representantes insistieron en que el Comité Especial basara sus labores en un estudio jurídico serio de las posiciones teóricas y de la práctica de todos los Estados, tanto antiguos como nuevos, teniendo en cuenta al mismo tiempo los instrumentos y declaraciones relativos al principio de que se tratara. En realidad, se

dijo, la base de partida de Las labores del Comité Especial que se habían propuesto reflejaban principalmente puntos de vista particulares de los Estados a propósito de aquellos aspectos de los principios en que estaban interesados.

50. Respecto al nombramiento de relatores especiales en el seno del Comité Especial, un representante opinó que quizás fuese mejor encargar la labor preparatoria a un órgano de expertos como la Comisión de Derecho Internacional, pues un relator especial sería al mismo tiempo representante de uno de los Estados Miembros⁶⁰.

51. En las resoluciones de la Asamblea General en que se renovó sucesivamente el mandato del Comité Especial durante el periodo que se examina, figuran algunas indicaciones relacionadas con la metodología que había de seguirse durante las labores del Comité Especial para las relaciones de amistad. Esas indicaciones reflejan hasta cierto punto un equilibrio entre los diferentes puntos de vista sobre consenso y mayoría expresados en el debate que se resume *supra*. Así, en las resoluciones se suele hablar de la conveniencia de "ampliar el área de acuerdo"⁶¹ o de "la importancia de continuar los esfuerzos por llegar a un acuerdo general en el proceso de elaboración de los siete principios de derecho internacional" enunciados por la Asamblea General⁶². De ahí que se destacara claramente el valor del consenso en el proceso de trabajo del Comité Especial. Ahora bien, esas resoluciones procuraban al mismo tiempo evitar que la falta de consenso pusiera en peligro la codificación y el desarrollo progresivo de esos principios al añadir "pero sin perjuicio de la aplicación del reglamento de la Asamblea"⁶³, lo que sentaba las bases para poder adoptar una decisión mayoritaria en caso de que no se alcanzase el consenso. Un aspecto vinculado a las cuestiones antedichas y que se recalcó de manera especial en las resoluciones de que se trata fue la utilidad de celebrar consultas como medio para asegurar el éxito de los períodos de sesiones del Comité Especial, al encarecer a sus miembros que llevaran a cabo, antes de que éste se reuniera, "las consultas y demás medidas preparatorias que consideren necesarias"⁶⁴.

52. Como se indica en la Reseña general⁶⁵, desde su vigésimo período de sesiones la Asamblea General venía examinando la "Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos", que fue incluida como un tema del programa de la Asamblea General en relación con la codificación y el desarrollo progresivo del principio de las relaciones de amistad referente al arreglo pacífico de las controversias. En la Sexta Comisión, en el contexto del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, se destacó la importancia de la determinación de hechos para el arreglo pacífico de controversias. Se expresaron puntos de vista diferentes acerca de la idoneidad del mecanismo existente de determinación de hechos y de las razones por las cuales apenas era utilizado⁶⁶. La cuestión de los procedimientos para la determinación de hechos dio lugar a varias sugerencias, entre ellas la del establecimiento de un órgano permanente para esa finalidad. En apoyo

⁶⁰ *Ibid.*, párrs. 114 y 115.

⁶¹ A G, resoluciones 2181 (XXI), parr. 7, y 2327 (XXII), párr. 5.

⁶² A G, resoluciones 2181 (XXI), sexto párrafo del preámbulo; 2327 (XXII), sexto párrafo del preámbulo; 2463 (XXIII), párr. 6, y 2533 (XXIV), párr. 6 (en esta última se emplea la expresión acuerdo general sobre la formulación de los siete principios").

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ A G, resoluciones 1327 (XXII), parr. 6; 2463 (XXIII), párr. 5, y 2533 (XXIV), parr. 5.

⁶⁵ Véase el párr. 10 *supra*.

⁶⁶ A G (XXII), Anexos, tema 88. A/6995, parr. 7.

⁵⁷ A G (XXII), Anexos, tema 87, A/6955, párr. 108.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 109.

⁵⁹ *Ibid.*, parr. 110.

de esta sugerencia se adujo que tal órgano tendría ciertas ventajas sobre el mecanismo existente, en particular la de separar la investigación de la conciliación. También tendría la ventaja de su existencia previa, en tanto que el mecanismo previsto de los instrumentos vigentes sólo se pondría en práctica una vez surgida la controversia. Además podría facilitar y, por tanto, alentar el recurso a métodos de investigación imparcial y también permitiría extraer el máximo beneficio de la experiencia acumulada y adquirir experiencia adecuada para el futuro. El órgano propuesto no se ocuparía tan sólo de determinar hechos relativos a controversias, sino que además podría prestar sus servicios a los Estados Partes en tratados que previeran la investigación como medio de asegurar su ejecución, así como a las organizaciones internacionales que tuvieran que tomar decisiones sobre la base de hechos establecidos⁶⁷.

53. Se adujeron tres argumentos principales en contra del establecimiento de un órgano internacional permanente para la determinación de hechos. En primer lugar, algunas delegaciones manifestaron que la creación, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de un órgano permanente que tendría facultades asignadas al Consejo de Seguridad, sería contraria a las disposiciones de la Carta. En segundo lugar, se señaló que, además de los mecanismos regionales para la determinación de hechos, había ya instituciones de carácter general en esta esfera, y que en todos los casos era prerrogativa de los Estados, como entidades soberanas, decidir qué órgano para la determinación de hechos era más adecuado en cada caso. También se señaló que la fase de desarrollo en que se encontraba el derecho internacional no permitía centralizar los procedimientos vigentes de determinación de hechos. En tercer lugar, se afirmó que no había razones para suponer que un órgano permanente sería más eficaz que los procedimientos existentes. Por el contrario, la experiencia había confirmado que lo que había contribuido al éxito de esos procedimientos era su flexibilidad y diversidad, y que, tanto, nada se ganaría intentando centralizarlos o codificarlos⁶⁸.

54. La Sexta Comisión creó un grupo de trabajo compuesto por 16 miembros elegidos atendiendo al principio de la distribución geográfica, para que hiciera recomendaciones sobre las posibilidades de conciliar las diferentes opiniones para facilitar el examen del tema por la Sexta Comisión. A solicitud del grupo de trabajo, la Secretaría preparó un documento en el que figuraban las sugerencias concretas de los gobiernos relativas a la cuestión de los métodos existentes o los mejores métodos posibles para determinar los hechos. En el documento se informó de las propuestas siguientes: creación de un órgano especializado dependiente del Consejo de Seguridad; establecimiento de una lista de personalidades por la Asamblea General; creación de un órgano internacional especial para la determinación de hechos, u otorgamiento de las necesarias atribuciones a las organizaciones existentes; establecimiento de una nómina de expertos; instalación de representantes de las Naciones Unidas en las distintas regiones geográficas del mundo; creación de un órgano permanente; creación de un departamento especial en la Secretaría de las Naciones Unidas; formación de comisiones especiales encargadas de determinar los hechos por el Secretario General; establecimiento de un órgano internacional especial de determinación de hechos; recurso de

la Corte Permanente de Arbitraje; y establecimiento de una nueva lista de personalidades para la constitución de comisiones de investigación y conciliación conforme a la resolución 268 D (II) de la Asamblea General, o utilización más frecuente de los servicios de los relatores y mediadores en los asuntos de que se ocuparan el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En el documento también figuraba una propuesta del Secretario General para hacer un llamamiento a los Estados Miembros a fin de que se adhieran al Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales y para que participaran en la formación de la lista de personalidades para constituir comisiones de investigación o de conciliación⁶⁹.

55. La Sexta Comisión hizo suyas las recomendaciones de su grupo de trabajo, y aprobó un proyecto que pasó a ser la resolución 2329 (XXII) de la Asamblea General. Varias delegaciones se lamentaron de que, pese a que el proyecto de resolución afirmaba en términos generales la importancia de la determinación de hechos, no había llegado a incluir además algunas de las otras ideas constructivas que se habían presentado, como la propuesta de que el Secretario General debería seguir considerando favorablemente la posibilidad de dar asistencia adecuada con respecto a la determinación de hechos en respuesta a las solicitudes hechas por los Estados. Ciertos oradores mencionaron igualmente la formulación que había sido examinada por el grupo de trabajo, según la cual se habría hecho una alusión más explícita en el proyecto de resolución a los mecanismos principales para la determinación de hechos existentes a la sazón⁷⁰. El texto de la resolución 2329 (XXII), tal como fue aprobada por la Asamblea General, exponía entre otras cosas lo siguiente:

"La Asamblea General,

“ . . .

"Reconociendo la utilidad de la determinación imparcial de hechos como medio para el arreglo de controversias,

"Creando que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de las controversias previendo la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenciones bilaterales y multilaterales u otros acuerdos pertinentes,

"Afirmando que la posibilidad de recurrir a métodos imparciales para la determinación de hechos deja a salvo el derecho de los Estados a buscar cualquier otro medio pacífico de su propia elección para el arreglo de la controversia,

"Reafirmando la importancia de la determinación imparcial de hechos, en los casos pertinentes, para la solución y la prevención de controversias,

"Recordando la posibilidad de utilizar en todo momento los mecanismos existentes para la determinación de hechos,

“1. *Exhorta* a los Estados Miembros a que hagan un uso mas eficaz de los métodos existentes para la determinación de hechos;

“2. *Invita* a los Estados Miembros a que, al elegir los medios para el arreglo pacífico de las controversias, tengan presente la posibilidad de encomendar la verificación de los hechos, siempre que resulte oportuno, a las organizaciones internacionales competentes y a ór-

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 8.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 9.

⁶⁹ A G (XXII), Anexos, tema 88, A/6995, anexo II.

⁷⁰ A G (XXII), Anexos, tema 88, A/6995, párr. 20.

ganos creados por vía de acuerdo entre las partes **interesadas**, de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas u otros acuerdos pertinentes;

“3. **Señala especialmente** la posibilidad que tienen los Estados de recurrir en casos **particulares**, cuando sea procedente, a procedimientos de **determinación de hechos**, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

“4. **Pide al Secretario General** que prepare una **nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras esferas**, cuyos servicios puedan utilizar los Estados partes en una **controversia mediante acuerdo para la determinación de hechos relacionados con la controversia**, y **pide a los Estados Miembros** que propongan los **nombrados de cinco de sus nacionales**, como máximo, para su inclusión en tal nómina”.

56. En cumplimiento de dicha resolución, el Secretario General, en carta circular de 15 de enero de 1968, pidió a los Estados Miembros que le comunicaran el nombre de cinco de sus nacionales, como máximo, para incluirlos en la nómina que se menciona *supra*. Primero el 24 de septiembre de 1968, y posteriormente el 7 de noviembre de 1969, el Secretario General comunicó a los Miembros de la Asamblea General, para su información, la nómina de especialistas designados por los Estados que respondieron a su petición”.

4. COMITÉ ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN

57. Como se indica en la Reseña general⁷², durante el periodo que se examina la Asamblea General estableció el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión. En los periodos de sesiones vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Asamblea se celebraron extensos debates en la Sexta Comisión para determinar si era posible y conveniente definir el concepto de agresión. Una corriente de opinión, a la que se sumó la mayoría, afirmaba que era labor importante de las Naciones Unidas, en especial de la Asamblea General, **promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional**, sobre todo de las normas que **fomentasen la causa de la paz**⁷³. Se insistió en que una **definición de la agresión** facilitaría la aplicación del sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta y contribuiría al mismo tiempo al desarrollo del derecho internacional. También se señaló que sería absurdo afirmar que una **definición de la agresión** resultaría inútil porque no podría en todos los casos impedir que se produjera la agresión; los que esgrimían ese argumento se equivocaban de hecho sobre el papel y la función de una definición jurídica, cuyo objeto no era impedir, ni tampoco estimular, ciertas formas de conducta, sino delimitar el campo dentro del cual los Estados podían ejercer sus actividades. En **realidad**, tanto la existencia como la ausencia de agresión dependerían del valor del mecanismo de coerción en que se basara la definición, fuera cual fuera⁷⁴. Se destacó que tal definición sería una etapa importante en el campo de la **codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional**. Se señaló que, mientras no se elaborara la **definición de la agresión**, estarían pendientes varios instrumentos internacionales, tales como los relativos al pro-

yecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y la cuestión de una jurisdicción penal internacional. Además se afirmó que una definición que fuera aprobada por la Asamblea General facilitaría los esfuerzos realizados en el ámbito internacional para **proteger la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados en los casos de amenaza o de empleo de la fuerza que tenían lugar, en particular contra los países pequeños**. Evidentemente tal definición no podría **disuadir del todo a un posible agresor, pero por lo menos ayudaría a las Naciones Unidas a desenmascarar al agresor y a establecer su responsabilidad en el ámbito internacional**. Se sostuvo igualmente que una definición de la **agresión aprobada por una gran mayoría de los países reforzaría la función que desempeñaba el derecho en el ámbito de las Naciones Unidas y permitiría superar la fase de indecisión y de subjetivismo que caracterizaba al juicio político que no estaba limitado por el derecho**⁷⁵.

58. En cambio, otra corriente de **opinión expresó dudas en cuanto a la posibilidad y la utilidad de definir el concepto de agresión**. Se sostuvo que el concepto de agresión sería esencialmente ambiguo y que no sería fácil formular una definición práctica de ese concepto en términos jurídicos aceptables. En todo caso, una definición de la **agresión, cualquiera que fuese, sería superflua**. A este respecto, se señaló que en la Carta de las Naciones Unidas, a diferencia del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la definición del concepto de agresión no era **indispensable para el sistema de seguridad**. Se añadió que existían ciertos principios generales de derecho internacional que podrían permitir identificar bastante fácilmente a la agresión en un caso particular. Estos principios estaban enunciados en la Carta, que todos los Estados Miembros se habían comprometido a respetar. Desde su **creación**, las Naciones Unidas, actuando por intermedio de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, habían aplicado muchas veces esos principios fundamentales, sea exhortando a los Estados Miembros a que los respetaran, sea adoptando medidas para reducir los riesgos de violación o incluso para poner fin a una agresión cometida. En ciertas ocasiones, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad habían tratado de interpretar dichos principios o de invocarlos, a efectos de determinadas resoluciones. Se dijo por otra parte que sería forjarse una idea falsa de las realidades políticas del mundo contemporáneo el pensar que bastaría una definición de la agresión para evitar ciertas controversias y ciertas violaciones del derecho internacional. Se mencionaron convenciones bilaterales y multilaterales existentes que incluían una definición que, sin embargo no se seguía. La inexistencia de una definición no era de por sí lo que **impedía que el Consejo de Seguridad actuara con eficacia**. El problema no **residía en la carencia de bases jurídicas de que pudiera valerse el Consejo de Seguridad para decidir sobre un caso de agresión, sino en el hecho de que el Consejo no había podido, en el plano político, ponerse de acuerdo para decidir si uno u otro acto constituía o no una agresión y si era oportuno calificarlo de tal**. En realidad, no se requería que el Consejo de Seguridad **constatare la existencia de un acto de agresión para que pudiera ejercer los poderes que le confería el Capítulo VII de la Carta**. En las situaciones en que había intervenido, en vez de identificar al culpable y aplicarle el castigo que **entrañaba el concepto de agresión, el Consejo siempre había procurado desempeñar el papel de mediador o concilia-**

⁷¹ A/7240 y A/7751 (mimeografiadas).

⁷² Véase el párr. 11 *supra*.

⁷³ A G (XXII), Anexos. tema 95, A/6988, párr. 10.

⁷⁴ A G (XXIII), Anexos. tema 86, A/7402, párr. 9.

⁷⁵ A G (XXIV), Anexos, tema 88, A/7853, párr. 7.

dor a fin de restablecer la paz internacional. Se dijo también que sería dudoso que una definición de la agresión pudiera realmente contribuir a mejorar el mecanismo de seguridad establecido en la Carta. Si bien se debía propugnar el desarrollo de las normas jurídicas, aun cuando subsistiera siempre el riesgo de que fueran violadas, convenía sin embargo preguntarse si una definición que debería ser aplicada principalmente por el Consejo de Seguridad representaría en la etapa actual de las relaciones internacionales un medio de reforzar la eficacia de la acción de este órgano. Semejante definición no acrecería la autoridad del Consejo, y los casos de agresión sólo podrían ser mejor determinados y reprimidos cuando el Consejo y las Naciones Unidas tuvieran más autoridad⁷⁶.

59. En relación con los métodos de trabajo del Comité Especial, las resoluciones pertinentes de la Asamblea General no daban instrucciones concretas. Durante los debates celebrados en la Sexta Comisión, varias delegaciones plantearon la cuestión del proceso de toma de decisiones en el Comité Especial. Por consiguiente, en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General, varios representantes indicaron que, para que fuera satisfactoria, cualquier definición de la agresión debería no sólo estar en conformidad con la Carta y basarse en ella, sino que también debería tener apoyo de la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidos todos los miembros del Consejo de Seguridad. Sin embargo, esta segunda condición fue discutida por ciertos representantes, que la consideraron incompatible con la Carta y, en particular, con el principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados. Se formuló el punto de vista de que, para la aprobación de una definición de la agresión, no debería vacilarse en recurrir, si fuese necesario, al procedimiento vigente en la Asamblea General, o sea, a la regla de la mayoría⁷⁷.

5. GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DERECHO DE ASILO

60. Como se señaló en la Reseña General⁷⁸, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el Asilo Territorial en 1967. Durante el examen del proyecto de declaración en 1966 y 1967 en la Sexta Comisión se hicieron referencias a la relación entre la tarea de la Sexta Comisión y la proyectada labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de asilo, ya que en 1959 la Asamblea General había pedido a esta última que emprendiera, tan pronto como lo considerase oportuno "la codificación de los principios y normas de derecho internacional relativos al derecho de asilo"⁷⁹. Cabe recordar a este respecto que en 1965, cuando por primera vez se remitió la cuestión a la Sexta Comisión, ésta tuvo ante sí una Nota de la Secretaría que contenía la siguiente declaración:

"2. El propósito de la Comisión de los Derechos Humanos y de la Tercera Comisión (que estuvo preparando el proyecto de declaración antes de que fuera remitido a la Sexta Comisión) es que la Declaración sobre el derecho de asilo, que sólo se refiere al asilo territorial, sirva, cuando al fin se apruebe, como medio de fomentar el respeto al derecho de asilo territorial como medida humanitaria, sin necesidad de modificar las normas vigentes del derecho internacional. El proyecto de declaración difiere, pues, tanto en sus propó-

sitos como en su alcance, de la cuestión más general de la codificación de los principios y normas del derecho internacional en materia de derecho de asilo, cuestión ésta que ya ha sido anteriormente objeto de algún debate en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho Internacional"⁸⁰.

En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General creó un grupo de trabajo para facilitar y acelerar la labor de la Comisión sobre esta cuestión.

61. En cuanto a si correspondería a la Sexta Comisión ocuparse del proyecto de declaración independientemente de los trabajos de codificación que iba a realizar la Comisión de Derecho Internacional, el Grupo de Trabajo expuso lo siguiente:

"9. El Grupo de Trabajo opinó que la Sexta Comisión debería preparar un texto del proyecto de declaración, de modo independiente de los trabajos de codificación que iba a realizar la Comisión de Derecho Internacional. Cuando la Sexta Comisión completase su proyecto y la Asamblea General aprobase la Declaración, esa Declaración sería uno de los elementos que tendría a sus disposición la Comisión de Derecho Internacional en su tarea de desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional relativas al derecho de asilo"⁸¹.

Durante el vigésimo primer período de sesiones, en 1966, se reiteró lo anterior en la Sexta Comisión. El informe de la Sexta Comisión sobre el tema incluía el siguiente resumen del debate:

"15. Algunos representantes subrayaron que la tarea de la Sexta Comisión en esa etapa no consistía en preparar una declaración jurídica del derecho de asilo, sino en elaborar una serie de amplios principios humanitarios sobre el asilo territorial, independientemente de la labor de codificación que habría de emprender a su debido tiempo la Comisión de Derecho Internacional en cumplimiento de la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General"⁸².

Nuevamente en 1967, durante el vigésimo segundo periodo de sesiones, el informe de la Sexta Comisión expresó lo siguiente:

"16. Se dijo también que los efectos dados en la práctica a la declaración por los Estados contribuirían a indicar si había llegado o no el momento de dar el paso definitivo de elaborar y codificar normas jurídicas precisas relativas al asilo. A este respecto, muchos representantes expresaron la convicción de que la declaración, una vez adoptada, se consideraría como una medida de transición, con miras a la adopción en el futuro de normas jurídicas obligatorias mediante una convención internacional. Señalaron el hecho de que el asilo figuraba en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en virtud de la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959. La declaración que ahora se adoptara sería uno de los elementos que dicha Comisión habría de considerar en el curso de sus trabajos. Algunos de tales representantes expresaron la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional, cuando encarase la codificación de la institución de asilo, subsanaría algunas de las ambigüedades existentes en los términos de la declaración y ampliaría su alcance para abarcar otras formas del asilo, tales como el asilo diplomático,

⁷⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 86, A/7402, párr. 11.

⁷⁷ A G (XXIV), Anexos, tema 88, A/7853, párr. 10.

⁷⁸ Véase el párr. 14 *supra*.

⁷⁹ A G, resolución 1400 (XIV).

⁸⁰ A G (XX), Anexos, tema 63, A/C.6/L.564, párr. 2.

⁸¹ *Ibid.*, A/C.6/L.581, párr. 9.

⁸² A G (XXI), Anexos, tema 85, A/6570, párr. 15.

con respecto al cual había buen número de tratados en la América Latina como en otras partes. También se dijo que la existencia de la declaración no debía de ninguna manera menoscabar el alcance ni la profundidad de la labor que había de ser emprendida cuando la Comisión de Derecho Internacional se ocupase del tema del asilo⁸³.

62. Sobre la base de la recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General, en su resolución 2312 (XXII), aprobó la Declaración sobre el Asilo Territorial.

6. COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS

63. Respecto del desarrollo y codificación del derecho del espacio ultraterrestre⁸⁴, la Asamblea General, en su resolución 2222 (XXI), reafirmó la importancia de establecer el imperio de la ley en esta nueva esfera del esfuerzo humano y se felicitó por el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Pidió a los Gobiernos depositarios que abrieran el Tratado a la firma y ratificación lo más pronto posible. En ese mismo período de sesiones, la Asamblea General pidió también a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que iniciara el estudio de las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y la utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2345 (XXII), encomió otro acuerdo internacional, a saber, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, y pidió a los Gobiernos depositarios que abrieran el acuerdo a la firma y ratificación lo antes posible. Además, la Asamblea reiteró su invitación a la Comisión sobre el Espacio Ultraterrestre a dar cima urgentemente a la preparación del proyecto de acuerdo sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre. En su vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2453 B (XXIII), aprobó la creación, por la Comisión, de un grupo de trabajo a fin de que hiciera estudios y presentara un informe sobre la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de satélites de transmisión directa y sobre los adelantos existentes y previsible en esta esfera, incluso las consecuencias de dichos adelantos en la esfera jurídica. En su vigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2601 A (XXIV), invitó a los países que todavía no habían pasado a ser partes en el Tratado sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre y el Acuerdo sobre el salvamento de astronautas a que consideraran la posibilidad de ratificar dichos convenios o adherirse a ellos a fin de que pudieran tener los mayores efectos posibles. Asimismo pidió a la Comisión que examinase el programa del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa.

7. COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

64. Con respecto al desarrollo y codificación del derecho del mar, después de examinar el tema titulado “Exa-

men de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad”, la Asamblea General, en su resolución 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, decidió crear un Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesto de treinta y cinco Estados. Entre otras cosas, pidió al Comité Especial que, en colaboración con el Secretario General, preparara un estudio que incluyera un análisis de los acuerdos internacionales vigentes sobre los fondos marinos y oceánicos.

65. En su resolución 2467 A (XXIII), de 21 de diciembre de 1968, la Asamblea General estableció una Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, compuesta de cuarenta y dos Estados, y encargó a la Comisión, entre otras cosas, que estudiara la elaboración de los principios y normas jurídicas que servirían para promover la cooperación internacional en la exploración y utilización de tales zonas y para asegurar la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad. A fin de aplicar esta disposición, la Comisión estableció la Subcomisión de Asuntos Jurídicos que se encargaría de estudiar la elaboración de los principios jurídicos relativos a cuestiones como la situación jurídica de las zonas del caso, la aplicabilidad del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos~el empleo de sus recursos en beneficio de toda la humanidad, y la libertad en la explotación y la investigación científica.

66. En la resolución 2574 B (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, la Asamblea General tomó nota con interés de la síntesis que figuraba al final del informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, y pidió a la Comisión que acelerara la preparación de una declaración completa y equilibrada de esos principios y que presentara un proyecto de declaración a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

67. En la resolución 2574 A (XXIV), la Asamblea General pidió al Secretario General que averiguara las opiniones de los Estados Miembros sobre la conveniencia de convocar en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar para revisar los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, especialmente para llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecería para esa zona.

8. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

68. Tal como se ha indicado⁸⁵, la Asamblea General encargó a la Comisión de Derechos Humanos la tarea de preparar, a partir de los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pactos internacionales jurídicamente obligatorios sobre derechos

⁸³ A G (XXII), Anexos, terna 89, A/6912, párr. 16.

⁸⁴ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 18.

⁸⁵ Véase *Repertorio*, vol. III, estudio relativo al párrafo 3 del Artículo 62, párrs. 7, 14, 15 y 22 a 27; *Suplemento No. 3*, vol. II, estudio relativo al párrafo 3 del Artículo 62, párr. 7, y el presente *Suplemento*, vol. II, estudio relativo al párrafo 3 del Artículo 62, párr. 8.

humanos. En la resolución **2200** (XXI), la Asamblea General, "habiendo examinado, desde su noveno período de sesiones, los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos redactados por la Comisión de Derechos Humanos y transmitidos a la Asamblea por la resolución 545 B (XVIII) del Consejo Económico y Social, de 29 de julio de 1954, y habiendo terminado la preparación de dichos instrumentos en su vigésimo primer período de sesiones", aprobó y abrió a la firma los tres instrumentos internacionales siguientes sobre derechos humanos: a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

R. Formulación de recomendaciones

69. Como se indica en el *Suplemento No. 3*⁸⁶, si bien la iniciación de estudios y la formulación de recomendaciones no son actividades que necesariamente se excluyen mutuamente, es evidente que ya se ha superado la etapa inicial cuando la labor preparatoria sobre un tema da por resultado un proyecto definitivo presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, y que las medidas adoptadas en adelante por la Asamblea sobre el proyecto entran de lleno en el epígrafe de "formulación de recomendaciones". En el período que se examina, la Asamblea General adoptó medidas sobre proyectos definitivos de la Comisión de Derecho Internacional respecto de dos temas. La medida adoptada en relación con uno de los temas, a saber, la resolución **2166** (XXI) relativa al proyecto definitivo sobre el derecho de los tratados, siguió la pauta establecida que se señala en el *Suplemento No. 3*⁸⁷: la Asamblea General decidió que debía convocarse a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara el derecho de los tratados y recogiera los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimase pertinentes; pidió al Secretario General que convocara y preparara la conferencia; invitó a los participantes, y remitió a la conferencia el proyecto de artículos para su consideración. La medida adoptada en relación con el segundo tema, a saber, la resolución **2273** (XXII) sobre misiones especiales, se apartaba de la pauta antes mencionada: la Asamblea General decidió incluir en el programa provisional del vigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Proyecto de convención sobre las misiones especiales" con objeto de que la Asamblea General aprobase una convención de esta índole; pidió al Secretario General que adoptara las disposiciones necesarias para su examen e invitó a los Estados Miembros a que, en la medida de lo posible, incluyeran en sus delegaciones a ese período de sesiones expertos competentes en la materia que había de ser examinada. Los preámbulos de ambas resoluciones contenían un párrafo idéntico que decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

" . . .

"Teniendo presente el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se dispone que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar el de-

sarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación".

70. La resolución de la Asamblea General sobre misiones especiales fue aprobada de conformidad con la siguiente recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional en su informe a la Asamblea sobre la labor de su 19º período de sesiones:

"En su 941ª sesión, celebrada el 14 de julio de 1967, la Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea que tome las disposiciones oportunas para que se concierte una convención sobre esta materia"⁸⁸.

Al presentar el informe a la Sexta Comisión, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional explicó que la recomendación se había formulado en términos diferentes de los que sirvieron para la presentada en 1966 acerca de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados; en 1966 la Comisión había recomendado expresamente la reunión de una conferencia internacional destinada a concluir una convención sobre el derecho de los tratados. Indicó que la Comisión deseaba explicar claramente a la Sexta Comisión que esta forma diferente de recomendación no implicaba en modo alguno que no favoreciera la reunión de una conferencia internacional. Si la Comisión había dado una forma más general a su recomendación, ello se debía únicamente a lo sobrecargado que estaba el programa de conferencias de las Naciones Unidas. Había tenido presente que, si se corría el riesgo de que la codificación del derecho de las misiones especiales tropezase con largos aplazamientos para su conclusión, la Asamblea General podría considerar la posibilidad de recurrir a otro procedimiento para concluir una convención, por ejemplo haciendo que la elaborase la propia Sexta Comisión⁸⁹. Durante el debate en la Sexta Comisión algunos representantes se mostraron partidarios de que la Sexta Comisión preparara una convención sobre las misiones especiales y de que la Asamblea aprobara la convención en sesión plenaria. A favor de esta solución se dijo que con ella se evitarían los considerables gastos de celebrar una conferencia internacional. Además, se aceleraría la firma de la convención ya que no se podría celebrar ninguna conferencia antes de 1970 debido al recargado calendario de la Organización. Por último, la preparación de una convención internacional realzaría la función y el prestigio de la Sexta Comisión, cuya labor se vería facilitada por el hecho de que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales se referiría a una materia conocida puesto que se basaba en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Asimismo se señaló que en el pasado, la Sexta Comisión y otras comisiones principales de la Asamblea General habían preparado con éxito convenciones que fueron aprobadas por la Asamblea. En cambio, otros representantes sostuvieron que la Sexta Comisión no era el órgano adecuado para preparar una convención sobre misiones especiales. A su entender, las delegaciones a la Asamblea General no tenían los expertos necesarios para estudiar una materia tan técnica. Al tener otras obligaciones, la Comisión sólo podría dedicar a la preparación de una convención en número limitado de sesiones en cada período ordinario. Además, en una conferencia de plenipotenciarios el debate se desarrollaría en dos etapas, o sea, primero en comité y luego en sesión plenaria, y a esta última etapa podría

⁸⁶ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 48 y 49.

⁸⁷ *Ibid.*, parr. 49.

⁸⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967*, vol. II, pág. 347.

⁸⁹ A G (XXII), 6a. Com., 957a. ses., párr. 17.

dedicarse una parte importante de todo el tiempo asignado a la conferencia. Por el contrario, si la Sexta Comisión se encargaba de la cuestión sería imposible dedicar en las sesiones plenarias de la Asamblea General el tiempo y la atención que merecía la redacción de una convención tan importante⁸⁰.

71. Cabe señalar que a solicitud de Suiza, Estado no miembro, la Sexta Comisión **decidió**⁹¹ invitar a ese Estado para que participara en sus deliberaciones, sin derecho a voto, en el entendimiento de que no se estaba estableciendo un precedente. De conformidad con esta decisión, Suiza participó en los debates pertinentes de la Sexta Comisión durante el vigésimo tercer y vigésimo cuarto períodos de sesiones de la Asamblea General.

72. Otra medida que podría tener alguna relación con la codificación del derecho internacional fue la aprobación por la Asamblea General de su resolución **2312 (XXII)**, en la cual, "**tomando en cuenta** el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución **1400 (XIV)** de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959," aprobó la declaración sobre el Asilo Territorial. En **1966**, durante los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el proyecto de declaración, se formularon comentarios respecto de sus objetivos fundamentales. El Presidente del grupo de trabajo sobre el proyecto de declaración comunicó a la Comisión que el grupo de trabajo había emprendido esta tarea en el entendimiento de que no se estaban preparando normas jurídicas, sino simplemente estableciendo los principios humanitarios que debían guiar a los Estados al unificar sus prácticas relativas al derecho de **asilo**⁹². En la Sexta Comisión, algunos representantes sostuvieron que la tarea de la Asamblea General era formular los principios políticos y humanitarios que debían guiar la práctica relativa al asilo territorial⁹³. Se consideró que el proyecto de declaración constituía un avance hacia la codificación de las normas pertinentes y que ayudaba a crear una práctica uniforme de los Estados con respecto al **asilo**⁹⁴, pero se subrayó que la labor de la Sexta Comisión no era codificar y desarrollar progresivamente los principios y normas del derecho internacional sobre la materia⁹⁵. Una vez que la Asamblea General aprobase la declaración, ésta constituiría uno de los documentos o una guía que **tendría** a su disposición la Comisión de Derecho Internacional cuando comenzara a desarrollar y codificar las normas de derecho internacional relativas al derecho de **asilo**⁹⁶.

73. Durante el debate sostenido en el vigésimo segundo período de sesiones, gran número de delegaciones subrayaron en la Sexta Comisión que en el proyecto de declaración no se trataba de proponer normas jurídicas, sino de establecer amplios principios humanitarios y morales en que los Estados pudiesen basarse para tratar de unificar sus prácticas en materia de asilo. De ser aprobada, la **declaración**, al igual que cualquier otra recomendación de la Asamblea General dirigida a los Gobiernos en la esfera de los derechos humanos, no sería un instrumento con fuerza jurídica obligatoria ni implicaría obligaciones jurídicas, y por consiguiente no afectaría los instrumen-

tos internacionales en vigor ni la legislación nacional relativa al tema del asilo y otros **conexos**. En la medida en que la declaración pudiera, en algunos aspectos, ir más allá del estado actual del derecho internacional, el derecho en vigor seguiría surtiendo efecto hasta tanto las disposiciones pertinentes de la declaración se incorporasen al derecho internacional positivo⁹⁷. Otros representantes convinieron en que la declaración no tendría carácter obligatorio para los Estados, pero señalaron que si alcanzaba sus objetivos de servir como guía para la práctica de los Estados, podría, gradualmente, llevar al establecimiento de nuevas normas consuetudinarias del derecho internacional y crear de esa forma nuevas obligaciones para los Estados⁹⁸.

74. En la Sexta Comisión se reconoció, en principio y en general, que la labor en curso debería servir para aprobar una **declaración**⁹⁹. Ese reconocimiento se reflejó en la resolución 2181 (**XXI**) de la Asamblea General, para la cual se utilizaron los siguientes términos en el preámbulo y en la parte dispositiva.

"La Asamblea General,

"Convencida de la importancia de continuar los esfuerzos por llegar a un acuerdo general en el proceso de elaboración de los siete principios de derecho internacional enunciados en la resolución **1815 (XVII)** de la Asamblea General, pero sin perjuicio de la aplicación del reglamento de la Asamblea, con miras a la aprobación de una declaración que constituya un acontecimiento señalado en el desarrollo progresivo y codificación de esos principios,

“ . . .

"8. Pide al Comité Especial que, teniendo en cuenta la labor ya realizada por el Comité Especial de **1966** según se especifica en el párrafo **3 supra**, presente a la Asamblea General, en su vigésimo segundo período de sesiones, un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le ha confiado y un proyecto de declaración sobre los siete principios enunciados en la resolución **1815 (XVII)** de la Asamblea, que constituirá un acontecimiento **señalado** en el desarrollo progresivo y codificación de esos principios;”.

En el período que se examina se empleó reiteradamente esta fraseología en las resoluciones ulteriores por las cuales la Asamblea General renovó el mandato del Comité Especial¹⁰⁰.

75. Sin embargo, se suscitó un debate en torno al valor jurídico de una declaración de la Asamblea General sobre los principios objeto de estudio. Según una de las corrientes de opinión, la cuestión de hasta qué punto una interpretación de un órgano político podría considerarse jurídicamente obligatoria si ese órgano no tenía competencia para adoptar decisiones de carácter obligatorio, estaba relacionada con la cuestión de la interpretación de los tratados. Se subrayó que todo debate sobre este tema **debía** basarse en el principio de derecho internacional, reconocido en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, según el cual la interpretación auténtica de un tratado por las partes tenía la misma fuerza jurídica

⁸⁰ A G (XXII), Anexos, tema 85, A/6898, párrs. 70 y 71.

⁹¹ A G (XXIII), 6a. Corn., 1039a. ses., párr. 42, y A G (XXIV), 6a. Corn., 1121a. ses., párr. 13.

⁹² A G (XXI), 6a. Corn., 963a. ses., párr. 3.

⁹³ *Ibid.*, 922a. ses., párrs. 26 y 46; 923a. ses., párrs. 31, 62 y 65.

⁹⁴ *Ibid.*, 923a. ses., párr. 9.

⁹⁵ *Ibid.*, 921a. ses., párr. 43; 922a. ses., párrs. 6, 26, y 46 y 923a. ses., párrs. 5, 9 y 31.

⁹⁶ *Ibid.*, 922a. ses., párrs. 6, 20 y 26; 923a. ses., párrs. 5 y 65.

⁹⁷ Por ejemplo, A G (XXII), 6a. Com., 984a. ses., párr. 7; 985a. ses., párrs. 12 y 16; 986a. ses., párrs. 6, 7, 9, 15, 26 y 36; 987a. ses., párrs. 6, 9, 10, 11, 15, 16, 34, 35 y 51; 988a. ses., párrs. 13, 23 y 28.

⁹⁸ *Ibid.*, 985a. ses., párr. 9; 986a. ses., párr. 26.

⁹⁹ Véase A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6547, párr. 24.

¹⁰⁰ Véase A G, resoluciones 2327 (XXII), sexto párrafo del preámbulo; 2463 (XXIII), sexto párrafo del preámbulo, y 2533 (XXIV), sexto párrafo del preámbulo y párr. 4.

obligatoria que el propio tratado. Si bien no se trataba en este caso del carácter constitucional de la Carta, ese principio de interpretación se aplicaba enteramente a la Carta y, de hecho, dimanaba de su carácter constitucional. Puesto que con arreglo al derecho internacional la interpretación auténtica no requería ningún procedimiento especial, una interpretación de la Carta aprobada por los Estados Miembros en la Asamblea General tendría igual significado y fuerza jurídica que la Carta misma. Ese era el significado que debía atribuirse al fragmento, reiteradamente citado, relativo a la interpretación de la Carta que figuraba en el informe del Relator de la Comisión IV/2 de la Conferencia de San Francisco¹⁰¹.

76. Ahora bien, según otra tendencia era necesario vincular los efectos jurídicos de una declaración de la Asamblea General con el grado de avenencia alcanzado por los Estados Miembros al aprobarla y, de manera más concreta, con la cuestión del consenso y la mayoría¹⁰². Por tanto, se sugirió que el Comité Especial aclarara con precisión cuál era a su juicio el carácter de la declaración que se estaba esforzando por producir, y que al hacerlo tuviera presente la declaración importante y fundamental sobre la interpretación de la Carta, aprobada por la Comisión IV/2 de la Conferencia de San Francisco, en el sentido de que si una interpretación de la Carta emitida por cualquier órgano de la Organización o por un comité de juristas no resultaba generalmente aceptable, no tendría fuerza obligatoria, y en esas circunstancias, o en casos en que se deseara establecer una interpretación autorizada como precedente para el futuro, podría ser necesario dar a la interpretación la forma de una enmienda a la Carta, lo que siempre se podría hacer recurriendo al procedimiento dispuesto para enmiendas. Esta declaración parecía trazar una distinción válida entre la interpretación individualizada de la Carta, a través de su diaria aplicación en circunstancias concretas por los diferentes órganos dentro de las esferas de su propia competencia, y la interpretación abstracta generalizada, que requería la aceptación general para ser jurídicamente obligatoria. La tarea emprendida por la Sexta Comisión y el Comité Especial caía dentro del alcance del último tipo de interpretación, y por tal razón no debía perderse de vista el acuerdo alcanzado en San Francisco sobre ese aspecto cardinal¹⁰³.

77. Asimismo se subrayó que, si bien era cierto que en algunos casos el grado de acuerdo alcanzado había disminuido posteriormente, el efecto acumulativo de las negociaciones celebradas por los dos Comités Especiales había permitido sentar las bases de un acuerdo general. Para comprender la importancia de ese proceso acumulativo era necesario tener en cuenta que desde hacía algunos años la Asamblea General había estado formulando textos jurídicos que constituirían interpretaciones autorizadas de los principios generales de derecho internacional expresados en la Carta, y que el valor jurídico de esos textos dependía directamente de la medida en que recibieran apoyo general. Un texto que se limitara a exponer diversas opiniones mayoritarias controvertidas sería totalmente ineficaz como declaración de derecho internacional¹⁰⁴.

78. A este respecto se recordaron ciertos pasajes del memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre el empleo de los términos "declaración" y "recomendación". Se decía en el referido memorando que una "declaración" o una "recomendación" se aprobaba mediante

una resolución de un órgano de las Naciones Unidas; y que, como tal, no podía obligar a los Estados Miembros en la misma forma en que un tratado o convención podía obligar a las partes, simplemente por el hecho de que se empleara el término "declaración" en vez del término "recomendación"; pero que, teniendo en cuenta la mayor solemnidad y significado de una "declaración", podía considerarse que el órgano que la aprobó abrigaba mayores esperanzas de que los Miembros de la comunidad internacional habrían de respetarla; y en consecuencia, en la medida en que esa esperanza se justificara gradualmente por la práctica de los Estados, la declaración podía llegar a ser reconocida, por el uso, como un instrumento que establecía normas obligatorias para los Estados. De acuerdo con ese memorando, en la práctica de las Naciones Unidas una "declaración" era un instrumento solemne que se utilizaba sólo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia y cuando se esperaba obtener el máximo de observancia posible¹⁰⁵.

79. En las resoluciones que la Asamblea General aprobó durante el período que se examina en relación con el establecimiento y la renovación del mandato del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, no se hace referencia alguna a la forma jurídica que se debe dar a la definición proyectada, sea una convención, una declaración de la Asamblea General u otra forma jurídica. Esta cuestión se planteó en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. En la sexta comisión algunos representantes expresaron el criterio de que esa definición debería revestir la forma de una declaración incorporada en una resolución de la Asamblea General, para señalar la importancia particular que esta atribuía a dicha cuestión y para que la definición tuviera mayor influencia en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Dijeron que si bien era cierto que semejante resolución no tendría carácter estrictamente obligatorio ni para los Estados ni para el Consejo de Seguridad, no podría afirmarse categóricamente que estuviera desprovista de todo valor jurídico. Dado que la noción de la ilegalidad de la agresión estaba consagrada en numerosos tratados internacionales, no se podía desechar a priori la hipótesis de que una definición de la agresión, aprobada solemnemente por la Asamblea General por una mayoría abrumadora, adquiriera con el tiempo carácter obligatorio y se incorporara definitivamente al derecho internacional¹⁰⁶.

80. En el *Suplemento No. 3*¹⁰⁷ se señaló que, como una de las recomendaciones de carácter general, durante su vigésimo período de sesiones la Asamblea General decidió establecer un programa de asistencia e intercambio en la esfera del derecho internacional. En 1966, en su resolución 2204 (XXI), la Asamblea General decidió que el programa se denominaría en lo sucesivo "Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión mas amplia del derecho internacional"; en consecuencia, el Comité Consultivo creado para este programa pasó a llamarse "Comité Consultivo del Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional". En la misma resolución se autorizó al Secretario General a desarrollar en 1967 las actividades propuestas por él, que, entre otras, incluían: a) La organización de un curso regional de formación y de repaso, en colaboración con el UNITAR y la

¹⁰¹ A G (XXI), 6a. Com., 928. ses., párr. 22.

¹⁰² Véanse los párrs. 46 a 51 *supra*.

¹⁰³ A G (XXI), 6a. Corn., 935. ses., párr. 38.

¹⁰⁴ A G (XXI), 6a. Corn., 926. ses., párr. 3.

¹⁰⁵ *Ibid.*, 935a. ses., párrs. 38 y 39.

¹⁰⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 86, A/7402, párr. 21.

¹⁰⁷ Véase *Repertorio. Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo I del Artículo 13, párrs. 68 y 71.

UNESCO; *b*) La concesión de diez becas, a solicitud de gobiernos de países en desarrollo; *c*) El envío de colecciones de publicaciones jurídicas de las Naciones Unidas a un máximo de quince instituciones de países en desarrollo, y *d*) La prestación de servicios de asesoramiento de expertos, dentro del marco de los programas de asistencia técnica existentes. En años posteriores la Asamblea tomó decisiones similares, salvo por el hecho de que los cursos regionales de formación y de repaso serían organizados por el UNITAR, que se aumentarían a quince las concesiones de becas, y que el sistema de envío de las publicaciones jurídicas se modificaría a fin de que más instituciones de países en desarrollo recibieran las publicaciones corrientes a partir de 1969¹⁰⁸.

81. Uno de los objetivos enunciados en la resolución 2099 (XX), que establecía el programa de asistencia, fue la difusión, por conducto de los medios de información de las Naciones Unidas, de la información relativa al derecho internacional y a las actividades realizadas en esa esfera. En relación con este objetivo, la Secretaría elaboró y publicó en 1967 un folleto titulado "La Comisión de Derecho Internacional y su Obra"¹⁰⁹, que contiene una introducción general a la labor de la Comisión y los textos de su Estatuto, los proyectos definitivos preparados por la Comisión, y las convenciones multilaterales aprobadas en las conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a raíz del examen de determinados temas por la Comisión.

C. Significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación del derecho internacional"

1. CON ARREGLO AL ESTATUTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

82. No variaron las disposiciones del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional en las que se explica el significado de las expresiones "desarrollo progresivo del derecho internacional" y "codificación del derecho internacional", y que establecen un procedimiento para cada una de esas dos funciones.

2. A LA LUZ DE LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

83. En el *Suplemento No. 3*¹¹⁰ se puso de relieve que, en la práctica, la Comisión de Derecho Internacional siguió indicando que los proyectos que había presentado a la Asamblea General entraban tanto dentro de la categoría del desarrollo progresivo como dentro de la codificación, por lo que era difícil mantener separadas las dos tareas tal y como se definían en el Estatuto.

84. Durante el período que se examina, la Comisión mantuvo la misma práctica respecto de dos conjuntos de proyectos de artículos definitivos, uno sobre el derecho de los tratados y el otro sobre las misiones especiales. La declaración de la Comisión relativa al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados está contenida en el *Suplemento No. 3*¹¹¹.

85. Respecto del proyecto sobre misiones especiales, la Comisión señaló en su informe a la Asamblea sobre la labor de su 19º período de sesiones lo siguiente:

"23. Al elaborar el proyecto de artículos, la Comisión se consagró a codificar las reglas modernas del derecho internacional en materia de misiones especiales, y los artículos formulados por la Comisión contenían a la vez elementos de desarrollo progresivo y elementos de codificación del derecho"¹¹².

3. A LA LUZ DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

86. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General examinó el tema titulado "Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional" sobre la base de un informe del Secretario general¹¹³. En dicho informe se señala que la Comisión de Derecho Internacional "no cree oportuno hacerse responsable de esta nueva labor en la esfera del desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional"¹¹⁴. El informe concluía señalando que tal vez la Asamblea General desearía considerar la posibilidad de establecer una nueva Comisión con el objetivo de "fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional"¹¹⁵.

87. En su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota de que la creación de una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional "estaría adecuadamente comprendida en el ámbito y la competencia de la Organización, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1 y al Artículo 13, así como a los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas", y decidió "establecer una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que tendrá como objeto promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional".

88. Durante el examen del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, celebrado durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, en la Sexta Comisión "varios representantes calificaron a la Comisión como el órgano principal encargado del desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional"¹¹⁶.

4. A LA LUZ DE LAS DECISIONES Y LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA GENERAL

89. En el *Suplemento No. 3*¹¹⁷ se observó que en la práctica de la Asamblea General no se habían definido claramente las nociones de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, lo cual es válido también para el período que se examina. Sin embargo, la interpretación de ambas nociones, tal como se aplicaron en la labor del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, siguió provocando discrepancias.

¹⁰⁸ Véanse A G, resoluciones 2313 (XXII), 2464 (XXIII) y 2550 (XXIV).

¹⁰⁹ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 67.V.4. Posteriormente el folleto fue revisado y actualizado.

¹¹⁰ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 73 y 74.

¹¹¹ *Ibid.*, parr. 76.

¹¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* 1967, vol. II, pág. 346, párr. 23.

¹¹³ A G (XXI), Anexos, tema 88, A/6396.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 5.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 227.

¹¹⁶ A G (XXIII), Anexos, tema 88, A/7408, párr. P.

¹¹⁷ *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, parr. 79.

90. Respecto de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General, en su resolución **2166** (XXI), habiendo decidido convocar una conferencia de plenipotenciarios sobre el derecho de los tratados, recordó varias resoluciones anteriores en las que había recomendado que la Comisión "continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados", y expresó su opinión de que "el buen éxito en la codificación y el desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional que rigen el derecho de los tratados" contribuiría al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados y serviría para promover y poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los **Artículos 1 y 2** de la Carta. Asimismo, en su resolución **2273** (XXII), la Asamblea General, habiendo decidido incluir el Proyecto de convención sobre las misiones especiales con objeto de proceder a su aprobación, recordó en uno de los párrafos del preámbulo una resolución anterior en la que se recomendaba a la Comisión que "continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo relativo a las misiones especiales". Las resoluciones **2167** (XXI), **2272** (XXII) y **2400** (XXIII), sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, contenían en el preámbulo un párrafo idéntico en que se recordaban resoluciones anteriores por las cuales la Asamblea General había recomendado que la Comisión de Derecho Internacional "continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho" relativo a los diversos temas que estaba examinando. Estas resoluciones, además de la resolución **2501** (XXIV), contenían en el preámbulo otro párrafo común cuyo texto es el siguiente:

"Recalcando la necesidad de que se lleven adelante la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a fin de hacer de éste un medio más eficaz de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los **Artículos 1 y 2** de la Carta de las Naciones Unidas y de realzar la importancia de su función en las relaciones entre las naciones."

En el párrafo 4 de la resolución **2167** (XXI), la Asamblea General recomendaba que la Comisión de Derecho Internacional ". . . continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las misiones especiales". En el párrafo **2** de la resolución **2400** (XXIII), la Asamblea expresaba su profundo reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la valiosa labor que había realizado durante los veinte últimos años en el "desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional". Y, por último, en el párrafo **2** de la resolución **2532** (XXIV), la Asamblea manifestó su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su magnífica aportación a la "codificación y al desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional relativas a las misiones especiales".

91. Durante el debate en la Asamblea General en torno al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales, se formularon comentarios acerca del carácter de ambos, incluso acerca de si estos proyectos representaban un desarrollo progresivo o una codificación del derecho. El informe de la Sexta Comisión en el vigésimo primer período de sesiones incluye un resumen del debate acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que dice lo siguiente:

"**25.** Numerosos fueron los representantes que destacaron la importancia fundamental de la codificación del derecho de los tratados para asegurar la legalidad y la estabilidad del orden jurídico internacional . . . Para

todos esos representantes los resultados alcanzados en la codificación del derecho de los tratados representaban una etapa de la primera importancia en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, por lo que ahora debía procederse con suma prudencia para no malograr esos resultados.

"**26.** Como se puso de relieve durante el debate, ahora que la Comisión había presentado un proyecto final de artículos sobre el derecho de los tratados, la tarea principal de la Sexta Comisión consistía en velar por que esa codificación se transformase rápida y eficazmente en legislación internacional, recomendando a la Asamblea General proseguir, hasta su conclusión lógica, la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados mediante el procedimiento más adecuado para la adopción de una convención multilateral sobre el derecho de los tratados que diese fuerza obligatoria a los principios y reglas propuestos por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto"¹¹⁸.

92. Respecto del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, se expresó la opinión de que representaba más bien una tentativa de desarrollo progresivo del derecho internacional que una codificación de las normas y prácticas existentes¹¹⁹. También se expresó una opinión contraria¹²⁰, pero la mayoría de los representantes que hablaron sobre el tema consideraron que el proyecto de artículos era un aporte al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional sobre el tema¹²¹.

93. Respecto de la labor del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, todas las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el período que se examina en relación con la renovación de su mandato¹²² coincidieron en caracterizar la labor del Comité Especial como de "desarrollo progresivo y codificación" del derecho internacional, reafirmando así el enfoque de otras resoluciones anteriores sobre el tema¹²³. Empero, como se indicó anteriormente, la interpretación de ambas nociones siguió originando contradicciones en las deliberaciones de la Sexta Comisión durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. Se convino en que ese trabajo no era un proceso para enmendar de una forma encubierta y ofensiva la Carta. Este documento que no sólo era una Constitución, sino que —como señaló un representante— representaba el tratado creador de derecho más importante de los tiempos modernos, tenía que interpretarse eficazmente a la luz de sus objetivos y propósitos y, como indicó otro representante, a la luz de más de veinte años de evolución del derecho internacional consuetudinario. No debía descartarse la esencia de tales principios, sino que había que ampliarlos, enriquecerlos y adaptarlos a los problemas de la época actual. Un representante añadió que la labor que se realizaba no sólo estaba relacionada con las normas de conducta, sino también con las normas y principios de organización, puesto que todas las disposiciones de la Carta eran pertinentes a tal efecto, y las normas sobre organización no sólo eran pertinentes para interpretar las normas de conducta, sino que tam-

¹¹⁸ A G (XXI), Anexos, tema 84, párrs. 25 y 26.

¹¹⁹ Véase, por ejemplo, A G (XXII), 6a. Com., 961. ses., párr. 21; *ibid.*, 962a. ses., párr. 11.

¹²⁰ Véase, por ejemplo, *ibid.*, 963a. ses., párr. 12.

¹²¹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrs. 28, 36, 41 y 51.

¹²² A G, resoluciones 2181 (XXI), 2327 (XXII), 2463 (XXIII) y 2533 (XXIV).

¹²³ A G, resoluciones 1815 (XVII), 1966 (XVIII) y 2103 (XX).

bién lo eran en sí mismas como parte integrante de los principios que habrían de **codificarse**¹²⁴.

94. Ahora bien, en otros aspectos hubo divergencia de opiniones. Una de las tendencias sostenía la necesidad de que el Comité Especial distinguiera entre las propuestas que reflejaban la *lex lata* y las propuestas de *lege ferenda*. Se argumentó que, desde luego, el Comité no debía limitarse al examen de aquéllas con exclusión de éstas, pero, por desgracia, si bien los Comités Especiales de 1964 y de 1966 habían podido hacer algunos progresos cuando se trataba de formular la *lex lata*, habían tropezado invariablemente con graves dificultades al examinar las propuestas de *lege ferenda*. Ello se debía a que algunas delegaciones, repetidamente y bajo pretexto del desarrollo progresivo de los principios de la Carta, habían presentado propuestas, de contenido más político que jurídico, que pretendían adaptar los principios de la Carta a las dimensiones de un sistema ideológico particular. Intentar erigir así en normas jurídicas principios políticos mal definidos, con objeto de procurar a determinados países ventajas a corto plazo, constituía una deformación del concepto del desarrollo progresivo¹²⁵.

95. También se afirmó que la idea del desarrollo progresivo debía ser distinta. El derecho internacional era una disciplina dinámica y no estática, pero procuraba, sin embargo, establecer un equilibrio entre las antinomias de la estabilidad y el cambio. Indudablemente **debía** acogerse con beneplácito la profunda evolución política del mundo en los últimos veinte años y la contribución al desarrollo del derecho internacional hecha en el ámbito de la Carta por los nuevos Estados creados a raíz de la descolonización; pero eran precisamente esos principios de la Carta que se estaban examinando los que garantizaban su independencia y su integridad territorial. Las fórmulas que se procuraba elaborar debían poder **soportar** la prueba del tiempo. La Comisión estaba encargada de establecer normas fundamentales que rigieran el comportamiento de la colectividad de los Estados; adoptar un principio calificado de jurídico porque servía a los intereses inmediatos de este o aquel Estado significaba preparar un mañana desastroso. Por otra parte, sería igualmente peligroso alimentar la ilusión de que los juristas podían resolver todos los problemas internacionales del momento mediante la simple formulación de una declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Cuanto más modestos fueran los objetivos declarados de la Sexta Comisión en esta esfera, más duradera sería su obra. Si conseguía encontrar, de común acuerdo, los elementos jurídicos de los principios fundamentales de la Carta que estaba estudiando teniendo en cuenta la práctica de los Estados y de las Naciones Unidas durante los últimos veinte años, habría hecho una contribución importante al desarrollo del derecho **internacional**¹²⁶.

96. Por otra parte, se argumentó que, ciertamente, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional estaban indisolublemente ligados. Cuando se formulaban las reglas de ese derecho, resultaba inevitable llenar las lagunas mediante el enunciado de reglas nuevas. Calificar ese proceso de legislativo con el único fin de negar que tenía su lugar legítimo en una labor de desarrollo progresivo era recurrir deliberadamente al equívoco. En la práctica era indispensable que un órgano como el Co-

mité Especial, bajo pena de fracasar en la tarea de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional que le había confiado la Asamblea General, entendiera los términos de ese mandato en el sentido más amplio y se sintiera en libertad de formular las normas más adecuadas para servir los objetivos perseguidos en la medida en que dichas normas tradujeran las realidades y las necesidades de la vida internacional. Por esto, una declaración que reafirmara la prohibición del empleo de la fuerza sería incompleta si pasara por alto el problema del desarme, o una prohibición de la preparación ideológica para la guerra, es decir, la propaganda bélica. Afirmar tales principios sin duda era, en cierto sentido, proceder de *lege ferenda* en la medida en que se trataba de obligaciones que nunca habían sido expresamente formuladas y que no tenían fuerza jurídica. Pero era difícil no ver en ello la consecuencia lógica de la ley que imponía a los Estados el deber de abstenerse del uso de la fuerza, y era igualmente difícil sostener que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional debían consistir, sin más, en registrar pasivamente las costumbres de una sociedad que, después de milenios de desarrollo, parecía dudar aún en dejar atrás su herencia de barbarie¹²⁷.

97. Se señaló que la Comisión trataba de examinar principios fundamentales de cuyo cumplimiento o incumplimiento dependería la supervivencia o la destrucción del mundo. El hecho mismo de que la existencia de una Carta basada en esos principios no hubiera impedido la carrera de armamentos ni el empeoramiento de las relaciones internacionales, imponía al Comité Especial el deber de confrontar el derecho internacional y las disposiciones de la Carta con las realidades del mundo contemporáneo a fin de proceder a los ajustes indispensables. Si tal o cual comportamiento de un país era perjudicial para las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, **convenía** modificar el derecho internacional y los principios de la Carta a fin de prohibir expresamente ese comportamiento. Esa era la **única** manera de entender la frase "desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional". Se hizo hincapié en que no se trataba de servirse de máximas jurídicas abstractas para ignorar la realidad, sino de expresar la realidad en términos **jurídicos**¹²⁸.

98. Asimismo, se sostuvo que era también contrario al espíritu mismo del **desarrollo** progresivo que ciertos miembros del Comité se hubieran negado sistemáticamente, respecto de tal o cual principio, a dar plena expresión en los textos a la evolución de los últimos veinte años y a tener en cuenta los principales instrumentos internacionales aprobados durante ese período, como el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, las resoluciones de la Asamblea General y las declaraciones de Bandung, de Belgrado y de El Cairo, así como la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de la Organización de la Unidad Africana. Se trataba de instrumentos que fueron adoptados al cabo de prolongadas y profundas discusiones. Calificarlos exclusivamente de políticos con el solo fin de menospreciar su contenido era negarse a admitir que en la medida en que esos instrumentos internacionales eran testimonio de la práctica de los Estados, representaban uno de los elementos constitutivos tradicionales del derecho internacional. Este no se creaba *ex nihilo*; debía tomar en cuenta

¹²⁴ A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6547, párrs. 24 a 27.

¹²⁵ A G (XXI), 6a. Com., 930. ses., párr. 13.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 14.

¹²⁷ A G (XXI), 6a. Com., 925. ses., párrs. 4 a 6.

¹²⁸ A G (XXI), 6a. Com., 934. ses., párr. 40.

la evolución del mundo, y ésta se realizaba en el sentido del progreso¹²⁹.

99. Según otra corriente de opinión, era difícil mantener la tajante distinción entre principios jurídicos y proposiciones políticas, hecha por algunos oradores. Intentar divorciar el derecho internacional del contexto político más amplio dentro del cual había de desenvolverse necesariamente, aun si fuera posible, sería el medio más seguro de coartar el crecimiento del derecho internacional y privarle de toda posibilidad auténtica de influir sobre el rumbo de los asuntos internacionales. La Corte Internacional de Justicia, al pedírsele que rehusara emitir una opinión consultiva debido a que la cuestión planteada ante ella se hallaba entrelazada con cuestiones políticas, había rechazado tal tesis, afirmando que la mayoría de las interpretaciones de la Carta de las Naciones Unidas podían tener, por su propia naturaleza, importancia política, grande o pequeña. En las relaciones exteriores, no podía trazarse ya una línea de separación entre los asuntos políticos y los económicos o sociales, y esto se reflejaba también en el desarrollo moderno del derecho internacional. La declaración no debía ser ni una revisión de la Carta ni una simple relación de sus principios jurídicos. Había de basarse en una interpretación eficaz de la Carta, inspirada en su filosofía general y orientada hacia el cumplimiento de sus propósitos fundamentales, y en la investigación de las repercusiones de la Carta sobre las normas tradicionales del

derecho internacional. La interpretación de la Carta debía inspirarse en su filosofía general y estar de acuerdo con sus bases fundamentales. La Carta no era simplemente la constitución de una organización internacional; era el mayor tratado creador de derecho de los tiempos modernos. Las diferencias de parecer en torno a la cuestión de la *lex lata* y la *lex ferenda* eran más aparentes que reales. La declaración que se preparaba no constituiría el paso final en el proceso del desarrollo progresivo y la codificación de los principios; en consecuencia, la cuestión de si sus disposiciones serían *lex lata* o *lex ferenda* no se suscitaba. Habría que determinar las normas positivas susceptibles de ser codificadas y enunciar las direcciones en que esas normas deberían desarrollarse. La declaración enunciaría directrices y establecería normas de conducta y de actuación para los Estados; por ello, el único criterio por el que deberían juzgarse sus principios sería su conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta. La determinación de si una norma era *lex lata* o *lex ferenda* no podía hacerse de forma tan tajante, y exigía un estudio detenido de las repercusiones de la Carta sobre el derecho internacional tradicional. Había que evitar que se repitiera la ingrata experiencia de la Conferencia sobre el Derecho del Mar en relación con el límite de las tres millas; el hecho de que la Conferencia no lograra ponerse de acuerdo sobre una norma se debió, sobre todo, a la posición adoptada por los que insistían en que el límite de las tres millas era la *lex lata* que debía mantenerse¹³⁰.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 42.

¹³⁰ A G (XXI), 6a. Com., 937. ses., párrs. 15, 17, 19 y 20.

ARTICULO 13 (INCISO b DEL PARRAFO 1, Y PARRAFO 2)

INDICE

Texto del inciso b del párrafo 1, y del párrafo 2 del Artículo 13	
	<i>Párrafos</i>
Notapreliminar	1-5
Reseña analítica de la practica	6-17
A. Estudios encargados por la Asamblea General	6
B. Recomendaciones de la Asamblea General	7
Destinatarios	8-10
Contenido de las recomendaciones	11-14
Medidas previstas en las recomendaciones	15-17
<i>Anexo</i>	
	<i>Página</i>
Estudios encargados por la Asamblea General en virtud del inciso b del párrafo 1 del Artículo 13	186

TEXTO DEL INCISO b DEL PARRAFO 1, Y DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

b. Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.